



**DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST- IJU-149-2020**

**INFORME DE: PROYECTO DE LEY**

**“LEY DE CREACIÓN DE LA AGENCIA ESPACIAL  
COSTARRICENSE (AEC)”**

**EXPEDIENTE Nº 21.330**

**INFORME JURÍDICO**

**ELABORADO POR:**

**ANA CRISTINA MIRANDA CALDERÓN  
ASESORA PARLAMENTARIA**

**SUPERVISADO POR:**

**MARÍA MAYELA CHAVES VILLALOBOS  
JEFE DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:**

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ  
DIRECTOR A.I.**

**11 DE JUNIO DE 2020**

## **TABLA DE CONTENIDO**

<b>I.- RESUMEN DEL PROYECTO.....</b>	<b>4</b>
<b>II.- CONSIDERACIONES DE FONDO.....</b>	<b>6</b>
2.1.- <i>Sobre los Tratados y Principios de las Naciones Unidas relativos al espacio ultraterrestre .....</i>	<i>7</i>
2.2.- <i>Sobre la Comisión del Espacio de las Naciones Unidas .....</i>	<i>10</i>
2.3.- <i>Antecedentes legislativos.....</i>	<i>14</i>
➤ <i>Expediente N° 17404 “Aprobación de la Adhesión al Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre” .....</i>	<i>14</i>
➤ <i>Expediente N° 18571 “Exoneración de los impuestos de importación de equipos y materias primas a las empresas dedicadas al desarrollo de tecnologías de la investigación aeroespacial” .....</i>	<i>15</i>
➤ <i>Expediente N° 20826 “Ley de creación del registro de objetos espaciales” .....</i>	<i>16</i>
2.4.- <i>Plan Nacional Ciencia, Tecnología e Innovación 2015-2021 .....</i>	<i>21</i>
<b>III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO .....</b>	<b>27</b>
3.1. <i>Disposiciones Generales.....</i>	<i>27</i>
3.2. <i>Organización y Funcionamiento de la AEC.....</i>	<i>30</i>
3.3. <i>Organización y Funcionamiento del Consejo Directivo de la AEC .....</i>	<i>34</i>
3.4. <i>Organización y Funcionamiento de la Dirección Ejecutiva de la AEC.....</i>	<i>38</i>
3.5. <i>Organización y Funcionamiento del Centro Espacial de Guanacaste.....</i>	<i>40</i>
3.6. <i>Del Presupuesto y Patrimonio .....</i>	<i>42</i>
3.7. <i>Disposiciones Finales.....</i>	<i>45</i>
3.8. <i>Disposiciones Transitorias .....</i>	<i>56</i>
<b>IV.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA .....</b>	<b>58</b>
<b>V.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO.....</b>	<b>59</b>
5.1. <i>Votación .....</i>	<i>59</i>
5.2. <i>Delegación.....</i>	<i>59</i>
5.3. <i>Consultas.....</i>	<i>60</i>
➤ <i>Obligatorias:.....</i>	<i>60</i>
➤ <i>Facultativas: .....</i>	<i>60</i>
<b>VI.- FUENTES.....</b>	<b>60</b>
6.1. <i>Constitucionales.....</i>	<i>60</i>
6.2. <i>Leyes y Reglamentos.....</i>	<i>61</i>
6.3. <i>Jurisprudencia constitucional .....</i>	<i>61</i>
6.4. <i>Jurisprudencia administrativa .....</i>	<i>61</i>
6.5. <i>Otras fuentes.....</i>	<i>62</i>
<b>VII.- ANEXOS.....</b>	<b>64</b>



<i>7.1 Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre .....</i>	<i>64</i>
<i>ARTÍCULO 2.- Costa Rica interpreta, en el artículo IX, que toda enmienda sustancial al Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre deberá ser tramitada de conformidad con el procedimiento previsto en la Constitución Política.....</i>	<i>68</i>
<i>7.2 Decreto Ejecutivo N° 36103, Adhesión de la República de Costa Rica al "Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre" .....</i>	<i>69</i>
<i>7.3 "Creación del Registro de Objetos Espaciales" .....</i>	<i>70</i>



**ASAMBLEA  
LEGISLATIVA**  
de la República de Costa Rica

**AL-DEST-IJU-149-2020**

## **“LEY DE CREACIÓN DE LA AGENCIA ESPACIAL COSTARRICENSE (AEC)”**

**EXPEDIENTE N° 21.330**

### **I.- RESUMEN DEL PROYECTO**

El proyecto de ley pretende crear una Agencia Espacial Costarricense, como un *“ente catalizador y promotor de desarrollo científico”*<sup>1</sup>, con el fin de *“convertir a Costa Rica en un centro internacional de innovación científico y tecnológico, que apuesta a mejorar la generación de oportunidades, como una respuesta disruptiva a la evidente escasez económica.”*<sup>2</sup>

Se considera como *“una oferta de valor que impacte de manera positiva la economía nacional, y que constituya un movimiento renovador de la capacidad creativa y la investigación en los estudiosos de estas materias.”*<sup>3</sup>

La proponente señala las actividades tradicionales de las agencias espaciales en el mundo, las cuales fundamentalmente se dedican a:

- 1) Investigaciones relacionadas con la ciencia espacial
- 2) Observación de la Tierra
- 3) Uso comercial o servicios

En cuanto a las actividades relativas a la investigación con la ciencia espacial, se destacan las mejoras en:

- ✓ Comprensión de procesos de producción - distintas ramas de la industria-
- ✓ Procesos de fabricación de materiales de manufactura de transporte terrestre y aéreo
- ✓ Manufactura de industria médica y la biomedicina
- ✓ Sistemas de navegación por satélite
- ✓ Genéticas en plantas y animales

En la actividad relacionada con la observación de la Tierra, se destacan la:

- ✓ Construcción de satélites de teledetección
- ✓ Herramientas que incita al buen uso de los recursos naturales

En la actividad de venta de servicios, se destacan las:

---

<sup>1</sup> Exposición de motivos.

<sup>2</sup> Ibid.

<sup>3</sup> Ibid.

- ✓ Comunicaciones vía satélite –televisión-
- ✓ Satélites de:
  - Meteorología
  - Telecomunicaciones
  - Navegación
  - Teledetección<sup>4</sup>

Dentro de los beneficios que la propuesta destaca con la creación de la Agencia Espacial Costarricense, es el impacto de Costa Rica en sus relaciones internacionales; toda vez que *“Costa Rica forma parte de la Comisión del Espacio de las Naciones Unidas (abreviado en inglés como Copous), organización en la cual puede aportar con voz y voto en las decisiones de la Organización de las Naciones Unidas sobre usos pacíficos del espacio exterior.”*<sup>5</sup>

De forma que los *“servicios constituirán espacios de colaboración con otros organismos y agencias espaciales del mundo, respetando en todo momento las directrices de Naciones Unidas sobre el uso pacífico del espacio exterior.”*<sup>6</sup>

Adicionalmente, en la exposición de motivos<sup>7</sup> se justifica la propuesta legislativa, en el sentido que *“viene a invertir en innovación, en modificar el estilo de desarrollo, y en crear una estrategia de crecimiento a corto y mediano plazo”*. Lo cual impacta *“significativamente la economía nacional, produciendo cadenas de valor agregado para distintas ramas productivas”*. Incluso, se considera *“absolutamente necesaria*

---

<sup>4</sup> Previsión del tiempo, el envío de información o las comunicaciones de todo tipo, los servicios de navegación basados en satélites, por ejemplo GPS, la realización de cartografía o análisis de recursos terrestres.

<sup>5</sup> Exposición de motivos: *“Nuestro representante en dicha Comisión es el embajador que al efecto acredite el Ministerio de Relaciones Exteriores, sin embargo, la Cancillería no cuenta con un apoyo técnico especializado en el área espacial, objetivo y permanente en este tema que le permita sustentar criterios, promover proyectos y en general propiciar proyectos en ese organismo internacional. Por dicha carencia, Costa Rica está perdiendo la oportunidad de generar un impacto internacional en los temas en lo que el país tiene una alta credibilidad, como lo son la investigación para usos de la biodiversidad, el manejo sostenible de recursos, uso de energías renovables y conservación ambiental. En virtud de lo anterior, la creación de la agencia espacial le permite a la Cancillería tener un asesor especializado al cual podrá recurrir cuando lo requiera para resolver temas técnicos y para proponer iniciativas de impacto económico positivo para el país.”*

<sup>6</sup> Ibid.

<sup>7</sup> *“Las exquisitas y únicas particularidades geográficas y climatológicas de nuestro país, son otro elemento que fortalece la creación de la agencia en la región centroamericana. La comunidad internacional es consciente de ello y reconoce que Costa Rica tiene ventajas competitivas especiales, que constituyen una oportunidad de generar cooperación y atracción de recursos, por sus características geográficas, demográficas, la gran cantidad de ecosistemas y diversidad biológica. // (...) la empresa privada costarricense tiene mucho potencial y que está preparada no solo para ser un instrumento de manufactura sino un innovador en la materia espacial y por supuesto un aliado natural de este proceso transformador. // (...) Costa Rica posee una masa crítica de especialistas en la materia que convierten a este proyecto totalmente viable.”*

*a fin de convertirse en un motor de crecimiento nacional” donde se “... reduzca el desempleo y que promuevan la utilización de profesionales especializados en el área espacial que ya están en el país y que constituyen una masa crítica de alto valor.”*

El proyecto de ley está compuesto por quince artículos, y seis disposiciones transitorias, estructurado por seis capítulos<sup>8</sup>.

## **II.- CONSIDERACIONES DE FONDO**

En este apartado se analizará:

- 1) Sobre los Tratados y Principios de las Naciones Unidas relativos al espacio ultraterrestre
- 2) La Comisión del Espacio de las Naciones Unidas
- 3) Antecedentes legislativos
- 4) Plan Nacional Ciencia, Tecnología e Innovación 2015-2021

---

<sup>8</sup> Donde se regulan los siguientes aspectos:

- Capítulo I Disposiciones Generales
  - Objeto -artículo 1-
  - Principios rectores -artículo 2-
- Capítulo II Organización y Funcionamiento de la Agencia Espacial Costarricense (AEC)
  - Creación de la Agencia Espacial Costarricense -artículo 3-
  - Funciones de la Agencia Espacial Costarricense (AEC) -artículo 4-
- Capítulo III Organización y Funcionamiento del Consejo Directivo de la Agencia Espacial Costarricense (AEC)
  - Del Consejo Directivo de la Agencia Espacial Costarricense (AEC) -artículo 5-
  - Presidencia del Consejo Directivo de la Agencia Espacial Costarricense (AEC) -artículo 6-
  - Atribuciones del Consejo Directivo de la Agencia Espacial Costarricense (AEC) -artículo 7-
- Capítulo IV Organización y Funcionamiento de la Dirección Ejecutiva de la Agencia Espacial Costarricense (AEC)
  - De la Dirección Ejecutiva de la Agencia Espacial Costarricense (AEC) -artículo 8-
  - Requisitos del titular de la Dirección Ejecutiva de la Agencia Espacial Costarricense (AEC) -artículo 9-
  - Atribuciones de la Dirección Ejecutiva -artículo 10-
- Capítulo V Organización y Funcionamiento del Centro Espacial de Guanacaste
  - Creación del Centro Espacial de Guanacaste -artículo 11-
  - Funciones del Centro Espacial de Guanacaste -artículo 12-
- Capítulo VI Del Presupuesto y Patrimonio
  - De los Recursos de la Agencia Espacial Costarricense -artículo 13-
  - Del patrimonio de la Agencia Espacial Costarricense -artículo 14-
- Capítulo VII Disposiciones Finales
  - Marco Jurídico Aplicable -artículo 15-
- Disposiciones Transitorias

## 2.1.- Sobre los Tratados y Principios de las Naciones Unidas relativos al espacio ultraterrestre

En relación con los Tratados y los Principios sobre el espacio ultraterrestre, se ha indicado como:

*“Una de las principales responsabilidades de las Naciones Unidas en la esfera jurídica es impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. Un importante sector para el ejercicio de este mandato **es el nuevo medio ambiente del espacio ultraterrestre** y las Naciones Unidas han hecho varias importantes **contribuciones al derecho del espacio ultraterrestre**, gracias a los esfuerzos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos y su Subcomisión de Asuntos Jurídicos. Las Naciones Unidas, en realidad, se han convertido en el centro de coordinación para la colaboración internacional en el espacio ultraterrestre y para la formulación de las reglas de derecho internacional necesarias. El espacio ultraterrestre, un medio extraordinario en muchos respectos es, por añadidura, único en su género desde el punto de vista jurídico. Sólo recientemente las actividades humanas y la interacción internacional en el espacio ultraterrestre se han convertido en realidad y **se ha comenzado a formular las reglas de conducta internacionales para facilitar las relaciones internacionales en el espacio ultraterrestre**. Como corresponde a un medio cuya naturaleza es tan fuera de lo común, la extensión del derecho internacional al espacio ultraterrestre se ha hecho en forma gradual y evolutiva, a partir del estudio de cuestiones relativas a los aspectos jurídicos, para seguir luego con la formulación de los principios de naturaleza jurídica y, por último, incorporar dichos principios en tratados multilaterales generales.”<sup>9</sup>*

Recordemos que en el año 1963, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre.

En los años siguientes, se elaboraron cinco tratados generales multilaterales y resoluciones de principios jurídicos sobre el espacio ultraterrestre.

Los tratados generales multilaterales son:

- 1) El ***Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes*** (resolución 2222 (XXI) de la Asamblea General), aprobado el 19 de diciembre de 1966, abierto a la firma el 27 de enero de 1967, entró en vigor el 10 de octubre de 1967.

---

<sup>9</sup> En el Prefacio de los “Tratados y Principios de las Naciones Unidas sobre el espacio ultraterrestre”, Naciones Unidas, Nueva York, 2002. El destacado no es del original. Tomado del sitio web: <https://www.unoosa.org/pdf/publications/STSPACE11S.pdf>

- 2) El **Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre** (resolución 2345 (XXII) de la Asamblea General), aprobado el 19 de diciembre de 1967, abierto a la firma el 22 de abril de 1968, entró en vigor el 3 de diciembre de 1968.
- 3) El **Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales** (resolución 2777 (XXVI) de la Asamblea General), aprobado el 29 de noviembre de 1971, abierto a la firma el 29 de marzo de 1972, entró en vigor el 11 de septiembre de 1972.
- 4) El **Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre** (resolución 3235 de la Asamblea General), aprobado el 12 de noviembre de 1974, abierto a la firma el 14 de enero de 1975, entró en vigor el 15 de septiembre de 1976.
- 5) El **Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes** (resolución 34/68 de la Asamblea General), aprobado el 5 de diciembre de 1979, abierto a la firma el 18 de diciembre de 1979, entró en vigor el 11 de julio de 1984.

Las resoluciones de la Asamblea General sobre los principios jurídicos, son las siguientes:

1. La Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, aprobada el 13 de diciembre de 1963 (resolución 1962 (XVII) de la Asamblea General)
2. **Principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones internacionales directas por televisión**, aprobados el 10 de diciembre de 1982 (resolución 37/92 de la Asamblea General)
3. Los **Principios relativos a la teleobservación de la Tierra desde el espacio**, aprobados el 3 de diciembre de 1986 (resolución 41/65 de la Asamblea General)
4. Los **Principios pertinentes a la utilización de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre**, aprobados el 14 de diciembre de 1992 (resolución 47/68 de la Asamblea General).
5. La **Declaración sobre la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre en beneficio e interés de todos los Estados**, teniendo especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo, aprobada el 13 de diciembre de 1996 (resolución 51/122 de la Asamblea General).



Los textos de los tratados y principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, pueden ser consultados en su página web<sup>10</sup>.

El Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, ha considerado:

*“la base jurídica general para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, ha proporcionado un marco para el desarrollo del derecho del espacio ultraterrestre. Se puede decir que los otros cuatro tratados tratan específicamente de ciertos conceptos incluidos en el Tratado de 1967. Los tratados relativos al espacio han sido ratificados por muchos gobiernos y muchos más se guían por sus principios. Habida cuenta de la importancia que reviste la cooperación internacional para desarrollar las normas del derecho del espacio, y de su importante función para fomentar la cooperación internacional en la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, **la Asamblea General y el Secretario General de las Naciones Unidas han exhortado a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas que aún no sean parte en los tratados internacionales que rigen la utilización del espacio ultraterrestre a que ratifiquen esos tratados o se adhieran a ellos lo antes posible**<sup>11</sup>. La finalidad de la presente publicación es reunir una vez más en un solo volumen los cinco tratados sobre el espacio ultraterrestre aprobados hasta la fecha por las Naciones Unidas, y los cinco conjuntos de principios. Se espera que la presente recopilación resulte útil como documento de referencia a todos los que se interesan en los aspectos jurídicos del espacio ultraterrestre.”<sup>12</sup>*

Acerca de la importancia sobre la regulación de la materia del espacio ultraterrestre, la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, indicó:

*“192. La Comisión tomó nota de las deliberaciones de la Subcomisión sobre el tema del programa relacionado con la situación y aplicación de los cinco tratados de las Naciones Unidas relativos al espacio ultraterrestre, reflejadas en el informe de la Subcomisión (A/AC.105/1203, párrs. 65 a 82).*

*193. La Comisión hizo suyas las decisiones y recomendaciones de la Subcomisión y de su Grupo de Trabajo sobre la Situación y Aplicación de los Cinco Tratados de las Naciones Unidas relativos al Espacio Ultraterrestre, que se había vuelto a*

---

<sup>10</sup> Tratados y Principios de las Naciones Unidas sobre el espacio ultraterrestre, Naciones Unidas Nueva York, 2002. En el sitio web: <https://www.unoosa.org/pdf/publications/STSPACE11S.pdf>

<sup>11</sup> Véase el informe del Secretario General sobre cooperación internacional en materia de actividades espaciales para fortalecer la seguridad en la era posterior a la guerra fría (A/48/221) y también el párrafo 2 de la resolución 48/39 de la Asamblea General.

<sup>12</sup> *Ibid.* El destacado no es del original.

*convocar bajo la presidencia de Bernhard Schmidt-Tedd (Alemania) (A/AC.105/1203, párr. 68, y anexo I, párrs. 9 a 13).<sup>13</sup>*

Los cinco tratados de las Naciones Unidas sobre el espacio ultraterrestre, junto con los principios pertinentes consagrados en ellos, ratificados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, son los pilares fundamentales de la acción multilateral en el ámbito del derecho internacional del espacio.<sup>14</sup>

De forma que la Comisión propone apoyar y promover la universalidad de los cinco tratados, con un régimen jurídico del espacio ultraterrestre y la gobernanza global del espacio: perspectivas actuales y futuras, lo cual se torna una orientación valiosa para los Estados, donde se determinan directrices y normas internacionales sobre la reducción de los desechos espaciales, para facilitar la aplicación en la práctica del régimen de responsabilidad.<sup>15</sup>

## **2.2.- Sobre la Comisión del Espacio de las Naciones Unidas**

La Oficina de las Naciones Unidas para los Asuntos del Espacio Ultraterrestre (UNOOSA) <sup>16</sup> *“es la oficina de las Naciones Unidas encargada de promover la cooperación internacional en lo que se refiere al uso del espacio ultraterrestre con fines pacíficos. UNOOSA sirve como la Secretaría de la única comisión de la*

---

<sup>13</sup> **Informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, 62º período de sesiones (12 a 21 de junio de 2019), Asamblea General Naciones Unidas, Septuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 20, Nueva York, 2019, pág. 28.**

<sup>14</sup> “196. Algunas delegaciones sostuvieron que debía considerarse a los cinco tratados de las Naciones Unidas relativos al espacio ultraterrestre, junto con los principios pertinentes consagrados en ellos, ratificados por la Asamblea General, los pilares fundamentales de la acción multilateral en el ámbito del derecho internacional del espacio.” Op. cit, pág. 29.

<sup>15</sup> “197. Se expresó la opinión de que se debería apoyar y promover enérgicamente la universalidad de los cinco tratados de las Naciones Unidas relativos al espacio ultraterrestre y que esos instrumentos constituían un marco fundamental sólido para las actividades relativas al espacio ultraterrestre. La delegación que expresó ese parecer también opinaba que los nuevos instrumentos jurídicamente vinculantes elaborados por la Comisión no deberían sobrecargar indebidamente a los Estados en lo tocante a la realización de sus actividades espaciales.

198. Algunas delegaciones expresaron el parecer de que el documento de orientación previsto en relación con la prioridad temática 2 de UNISPACE+50 (Régimen jurídico del espacio ultraterrestre y la gobernanza global del espacio: perspectivas actuales y futuras), que se terminará de preparar en 2020, ofrecería orientación valiosa a los Estados que desearan pasar a ser parte en los cinco tratados de las Naciones Unidas relativos al espacio ultraterrestre y, de esa manera, podría ayudar a promover la universalidad de esos tratados, la adhesión a ellos y el desarrollo progresivo del derecho internacional del espacio.

199. Se expresó la opinión de que la Comisión y su Subcomisión de Asuntos Jurídicos eran los foros singulares exclusivos para subsanar las lagunas que pudieran existir en el marco jurídico vinculante del espacio ultraterrestre como resultado de la continua evolución de la tecnología espacial.

200. Se opinó que, si bien las directrices y normas internacionales sobre la reducción de los desechos espaciales no eran jurídicamente vinculantes, de todos modos podían facilitar la aplicación en la práctica del régimen de responsabilidad basado en la culpa previsto en los cinco tratados de las Naciones Unidas relativos al espacio ultraterrestre.” Ibid.

<sup>16</sup> Por sus siglas en inglés: United Nations Office for Outer Space Affairs.

*Asamblea General que se encarga exclusivamente de la cooperación internacional sobre los usos del espacio ultraterrestre con fines pacíficos: [la Comisión de las Naciones Unidas sobre los Usos Pacíficos del Espacio Ultraterrestre \(COPUOS\)](#)<sup>17</sup>.<sup>18</sup>*

*A través “del [Programa de las Naciones Unidas sobre las Aplicaciones Espaciales](#), UNOOSA lleva a cabo talleres internacionales, cursos de entrenamiento y proyectos pilotos sobre temas que incluyen teledetección, navegación satelital, meteorología satelital, tele-educación y ciencia espacial básica para el beneficio de países en vías de desarrollo. También mantiene una línea directa las 24 horas del día como centro de coordinación de las Naciones Unidas para la solicitud de mapas y productos elaborados con imágenes satelitales en caso de desastres y maneja la Plataforma de las Naciones Unidas de Información obtenida desde el espacio para la gestión de desastres y la respuesta de emergencia (ONU-SPIDER).<sup>19</sup>”*

Dentro de las funciones que se establecen a UNOOSA, se detallan:

- Responsable de la implementación de las responsabilidades de la Secretaría General bajo la legislación espacial internacional.
- Mantener el [Registro de las Naciones Unidas sobre los Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre](#).
- Es actualmente [la Secretaría del Comité Internacional para los Sistemas Globales de Navegación Satelital \(ICG\)](#)<sup>20</sup>.
- Prepara y distribuye reportes, estudios y publicaciones sobre diversos campos de las ciencias espaciales, aplicaciones espaciales y derecho espacial internacional.<sup>21</sup>

Costa Rica forma parte de la Copous, organización en la cual puede aportar con voz y voto en las decisiones de la Organización de las Naciones Unidas sobre usos pacíficos del espacio exterior.

Nuestro representante en la Copous, es el embajador que al efecto acredite el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. En este caso, es el Representante Permanente de Costa Rica ante Naciones Unidas en Viena, el señor Embajador Alejandro Solano.

---

<sup>17</sup> Por sus siglas en inglés.

<sup>18</sup> Tomado del sitio web: <http://www.un-spider.org/es/sobre-nosotros/acerca-de-unoosa>

<sup>19</sup> Ibid.

<sup>20</sup> Por sus siglas en inglés.

<sup>21</sup> Los [documentos y reportes](#) están disponibles en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas a través del sitio web de UNOOSA.

Sobre el particular, en la comunicación institucional sobre (CR Espacio Ultraterrestre) del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Ministerio, se cuelgan dos publicaciones de relaciones multilaterales, donde se resalta el papel de Costa Rica en la Comisión.

En la primera publicación<sup>22</sup>, se destaca los esfuerzos por crear un registro nacional de satélites y una Agencia Espacial Costarricense, así como la cooperación internacional para acompañar estos esfuerzos de países que comienzan a insertarse en el mundo de las ciencias y tecnología espaciales y sus aplicaciones.

Se recomienda ingresar al Informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, 62º período de sesiones (12 a 21 de junio de 2019)<sup>23</sup>, donde se pueden abordar los siguientes temas:

- Medios de reservar el espacio ultraterrestre para fines pacíficos

---

<sup>22</sup> ***“Costa Rica participa, en Viena, en la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con fines pacíficos.***

*San José, 21 de junio de 2019.- En el marco de los trabajos del 62º período de sesiones de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con fines pacíficos (COPUOS), Costa Rica ante Naciones Unidas en Viena, Embajador Alejandro Solano, reafirmó la posición país de no apropiación del espacio, incluida la luna y otros cuerpos terrestres, por ningún Estado, bajo reivindicación de soberanía, uso u ocupación.*

*El Representante Permanente de Costa Rica ante Naciones Unidas en Viena, Embajador Alejandro Solano, reiteró que "todos los Estados, sin discriminación alguna, sea cual fuera su grado de desarrollo científico-técnico y económico, tienen derecho al acceso al espacio ultraterrestre en condiciones de igualdad para la realización de actividades exclusivamente pacíficas; no en vano el espacio es una "res communis humanitatis" que nos pertenece a todos por igual".*

*En su alocución, el Embajador Solano informó de los proyectos que se conocen en la Asamblea Legislativa tendientes a crear un registro nacional de satélites y una Agencia Espacial Costarricense y llamó la atención que es preciso la cooperación internacional para acompañar estos esfuerzos de países que comienzan a insertarse en el mundo de la ciencia y tecnología espaciales y sus aplicaciones. También llamó la atención sobre la importancia de fortalecer los ámbitos educativos, potenciando la investigación en las educación pública y privada.*

*El 62º período de sesiones está agendado del 12 al 21 de junio para abordar una amplia agenda de asuntos que incluye los informes de las subcomisiones científica y jurídica; los beneficios derivados de la tecnología; espacio y agua; espacio y cambio climático; la utilización de la tecnología espacial; la exploración e innovación espacial y la Agenda 2030 del desarrollo espacial. La delegación nacional está compuesta por el Embajador Solano y la Consejera Ana Avila Berrecil.*

*La Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, puesta en marcha en 1959 y denominado COPUOS (Committee on the Peaceful Uses Of Outer Space; Comité para Usos Pacíficos del Espacio Exterior de Naciones Unidas, en español), es un órgano subsidiario de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Tiene dos comités: uno científico y otro jurídico. Cada uno de los dos subcomités transmite su informe al Comité del Espacio, el cual somete sus proposiciones a la Asamblea General de Naciones Unidas.” Relaciones Multilaterales, Junio 21, 2019 09:53 am Tomado del sitio web:*

<https://www.rree.go.cr/?sec=servicios&cat=prensa&cont=593&id=4789>

<sup>23</sup> Asamblea General Documentos Oficiales Septuagésimo cuarto período de sesiones Suplemento núm. 20, Naciones Unidas • Nueva York, 2019. Tomado del sitio web:

[https://www.unoosa.org/res/oosadoc/data/documents/2019/a/a7420\\_0.html/V1906080.pdf](https://www.unoosa.org/res/oosadoc/data/documents/2019/a/a7420_0.html/V1906080.pdf)

- Informe de la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos sobre su 56º período de sesiones
- Informe de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos sobre su 58º período de sesiones
- El espacio y el desarrollo sostenible
- Beneficios derivados de la tecnología espacial: examen de la situación actual
- El espacio y el agua
- El espacio y el cambio climático
- La utilización de la tecnología espacial en el sistema de las Naciones Unidas
- Función futura de la Comisión
- Exploración e innovación espaciales
- La agenda “Espacio2030
- Entre otros asuntos

En la segunda publicación, se reitera la importancia del espacio ultraterrestre como un espacio común de la humanidad, al que deben tener acceso todos los Estados en condición de igualdad. Veamos:

***“Costa Rica reitera importancia del uso pacífico del desarrollo espacial.***

*Viena, 3 de febrero de 2020.- El Representante Permanente de Costa Rica ante Naciones Unidas en Viena, Austria, Embajador Alejandro Solano, reiteró que el espacio ultraterrestre es un espacio común de la humanidad, al que deben tener acceso todos los Estados en condición de igualdad.*

*Así lo expuso en el marco del 57ª período de sesiones de la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos de la Comisión sobre la utilización del Espacio Ultraterrestre con fines pacíficos (COPUOS).*

*El Representante nacional destacó los pasos que el país viene dando en el desarrollo de capacidades nacionales y en particular, resaltó la aprobación de la ley de Registro de Objetos Espaciales, el cual permitiría dotar de seguridad jurídica a los emprendedores y científicos, al tiempo que hace aplicable en la legislación nacional lo dispuesto por el Convenio Internacional sobre la materia ratificado por el país. También destacó que el Congreso conoce actualmente del proyecto sobre una Agencia Espacial. El Embajador Solano concluyó su intervención reiterando la importancia de la cooperación para atender los desafíos comunes.*

*La Comisión sobre la utilización del Espacio Ultraterrestre con fines pacíficos fue establecida conforme resolución 1472 (XIV) de la Asamblea General como órgano intergubernamental de la ONU, conformado por 2 órganos subsidiarios: La subcomisión de asuntos científicos y técnicos y la Subcomisión de Asuntos Jurídicos. Costa Rica forma parte de COPUOS desde el año 2012 y actualmente lo integran 95 Estados.”<sup>24</sup>*

En este sentido, es oportuno repasar los antecedentes legislativos sobre el tema.

---

<sup>24</sup> Relaciones Multilaterales. Febrero 03, 2020 02:44 pm

Tomado del sitio web:

<https://www.rree.go.cr/?sec=servicios&cat=prensa&cont=593&id=5358>

### 2.3.- Antecedentes legislativos

Acerca de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, en la legislación costarricense, se han tramitado los siguientes proyectos de ley:

➤ **Expediente N° 17404 “Aprobación de la Adhesión al Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre”**

Al proyecto de ley se le realizaron los siguientes trámites<sup>25</sup>:

- ✓ Fue iniciado el 4 de junio de 2009.
- ✓ Publicado en La Gaceta N° 148, el 31 de julio de 2009.
- ✓ Iniciativa del Poder Ejecutivo.
- ✓ Ingresó al orden del día de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior para su tramitación, el 3 de setiembre de 2009.
- ✓ Se remitió el informe del Departamento de Servicios Técnicos el 1° de setiembre de 2009.
- ✓ Tuvo dictamen afirmativo de mayoría, el 5 de noviembre de 2009 por la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior.
- ✓ Se aprobó en Primer Debate el 8 de abril de 2010.
- ✓ Se rindió informe de Redacción Final por la Comisión Permanente Especial de Redacción el 12 de abril de 2010.
- ✓ Se aprobó en Segundo Debate el 27 de abril de 2010.
- ✓ Se remite al Departamento de Servicios Parlamentarios el 20 de mayo de 2010.

En el dictamen afirmativo de mayoría, donde se aprobó la Adhesión al Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, se indicó:

---

<sup>25</sup> De acuerdo con la información suministrada en la página web:  
[http://www.asamblea.go.cr/Centro\\_de\\_informacion/Consultas\\_SIL/SitePages/ConsultaProyectos.aspx](http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/SitePages/ConsultaProyectos.aspx)

*“La aprobación y ratificación de este convenio, por parte del Estado costarricense facilitaría el establecimiento de un registro nacional sobre objetos espaciales y resultaría un medio para promover la industria espacial en nuestro país.*

*El país podría asumir un rol importante a nivel mundial en monitoreo, clasificación, navegación y registro de la industria de satélites, gracias al desarrollo de empresas de "software".*

*Específicamente, en Costa Rica se está desarrollando un propulsor espacial que podría ser usado como remolcador espacial para limpiar la chatarra y liberar posiciones orbitales altamente lucrativas. Para tales efectos, es oportuno mencionar que actualmente hay más de 16.000 objetos orbitando la Tierra, muchos de ellos son chatarra.*

*Esta especializada modalidad de remolque en el espacio podría tener importante impacto en la economía nacional, especialmente en relación con el crecimiento de una industria con alto valor agregado.*

...  
*Esta Comisión considera importante la creación del registro de objetos de lanzamiento; considera también que siendo los objetos registrables por otro Estado, ésta resulta la opción a utilizar, pues los aspectos técnicos y requerimientos deberán ser cuidadosamente estudiados y revisados por las entidades involucradas, para posteriormente definir el procedimiento nacional de registro.”<sup>26</sup>*

Estos aspectos fueron considerados por la Comisión como necesarios para reactivar la economía en otras áreas novedosas.

De forma que el la Adhesión al *Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre*”, es parte de nuestro ordenamiento jurídico, aprobado mediante la Ley N° 8838-A del 10 de mayo de 2010, y ratificado por Decreto Ejecutivo N° 36103 del 25 de julio de 2010.<sup>27</sup>

- **Expediente N° 18571 “Exoneración de los impuestos de importación de equipos y materias primas a las empresas dedicadas al desarrollo de tecnologías de la investigación aeroespacial”**

El proyecto de ley tuvo los siguientes trámites<sup>28</sup>:

- ✓ Iniciado el 11 de setiembre de 2012. Publicado en La Gaceta N° 194, Alcance N° 149, del 8 de octubre de 2012.
- ✓ Iniciativa del diputado Víctor Emilio Granados Calvo.

<sup>26</sup> El destacado no es del original.

<sup>27</sup> Cuyos textos se incorporan en el apartado de “Anexos” del presente informe jurídico, para su respectiva consulta.

<sup>28</sup> De acuerdo con la información suministrada en la página web:

[http://www.asamblea.go.cr/Centro\\_de\\_informacion/Consultas\\_SIL/SitePages/ConsultaProyectos.aspx](http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/SitePages/ConsultaProyectos.aspx)

- ✓ Ingresó al orden del día de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación para su tramitación, el 23 de octubre de 2012.
- ✓ Se trasladó de Comisión el 2 de noviembre de 2012. Ingresó al orden del día de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios el 13 de noviembre de 2012.
- ✓ Se remitió el informe del Departamento de Servicios Técnicos el 29 de mayo de 2013.
- ✓ Se dictaminó negativo por unanimidad, el 23 de julio de 2013 por la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.
- ✓ Se remitió al Departamento de Archivo, el 9 de octubre de 2013, conforme con el artículo 81 bis RAL. El número de archivo 14035.

Recordemos que la iniciativa pretendía exonerar a las empresas dedicadas a la investigación aeroespacial del pago de los impuestos de importación sobre los equipos y materias prima utilizadas para la actividad de investigación, desarrollo y producción de tecnología aeroespacial.<sup>29</sup>

El proyecto de ley fue remitido al Departamento de Archivo para su respectivo archivo, en razón de ser dictaminado en forma unánime negativo.

➤ **Expediente N° 20826 “Ley de creación del registro de objetos espaciales”**

Este proyecto dio origen a la Ley N° 9770.

El proyecto de ley tuvo los siguientes trámites<sup>30</sup>:

- ✓ Fue iniciado el 16 de mayo de 2018 y publicado en La Gaceta N° 127, Alcance N° 131 el 13 de julio de 2018.
- ✓ Iniciativa del diputado Pedro Miguel Muñoz Fonseca.

---

<sup>29</sup> Entre otros aspectos, “*la industria aeroespacial tiene un mercado interno de proveedores-clientes que potencian las ventas antes mencionadas. // Como es evidente, esta industria está en una posición relativamente incipiente en el país e incluso de la gama de sectores dentro de la industria misma no se abarcan la mayoría de ellos, por lo que en sí mismo es una actividad económica que de poseer condiciones favorables puede desarrollarse con el tiempo. Sin embargo, en concreto lo dispositivo del proyecto de ley que es la exoneración de los impuestos a la importación, la realidad indica que son equipos y materias primas exentas con base en los tratados comerciales suscritos con los países de origen de dichos equipos y materias primas.*” **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° S.T. N° 118-2013 I de 29 de mayo de 2013, informe integrado del expediente N° 18.571 “Exoneración de los impuestos de importación de equipos y materias primas a las empresas dedicadas al desarrollo de tecnologías de la investigación aeroespacial”.

<sup>30</sup> De acuerdo con la información suministrada en la página web:

[http://www.asamblea.go.cr/Centro\\_de\\_informacion/Consultas\\_SIL/SitePages/ConsultaProyectos.aspx](http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/SitePages/ConsultaProyectos.aspx)



- ✓ Ingresó al orden del día de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación para su tramitación, el 9 de agosto de 2018.
- ✓ Se remitió el informe del Departamento de Servicios Técnicos el 7 de mayo de 2019.
- ✓ Se dictaminó en forma afirmativa por unanimidad<sup>31</sup> el 22 de agosto de 2019 por la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.
- ✓ Se aprobó en Primer Debate el 3 de octubre de 2019.
- ✓ Se rindió informe de Redacción Final por la Comisión Permanente Especial de Redacción el 7 de octubre de 2019.
- ✓ Se aprobó en Segundo Debate el 15 de octubre de 2019.

Este proyecto de ley propone la creación de un sistema de Registro de Objetos Espaciales, adscrito al Registro de Bienes Muebles del Registro Nacional.

Con la aprobación de la Adhesión al Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre<sup>32</sup>, nuestro país se obligó a la creación del registro nacional de los objetos espaciales lanzados al espacio ultraterrestre, por medio de disposiciones legales de derecho interno.

La exposición de motivos justifica la iniciativa en los progresos científicos y tecnológicos alcanzados en la exploración, investigación y utilización del espacio, que ha hecho a Costa Rica incursionar en ese campo con el lanzamiento al espacio del satélite creado por la Asociación Centroamericana de Aeronáutica y el Espacio (ACAE), en asocio con el Instituto Tecnológico de Costa Rica, denominado “Proyecto Irazú”.

---

<sup>31</sup> La Comisión en sesión ordinaria N° 8 del 22 de agosto de 2019, aprobó moción de texto sustitutivo, posteriormente se dictaminó y se aprobaron:

- Moción N° 06-08 de consulta del texto dictaminado a Registro Nacional, ACAE, Asociación Centroamericana de Aeronáutica y del Espacio, Ministerio de Ciencia y Tecnología, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Universidad de Costa Rica, Universidad Nacional, Instituto Tecnológico de Costa Rica, Universidad Estatal a Distancia, Universidad Técnica Nacional y Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.
- Moción N° 08-08, para que se publique el texto dictaminado del proyecto de ley en discusión.

<sup>32</sup> Ley N° 8838, del 10 de mayo de 2010, antes mencionada.

En los argumentos dados en el dictamen afirmativo de mayoría por la Comisión para la “Creación del Registro de Objetos Espaciales”, se detalla lo indicado en el informe jurídico del Departamento de Servicios Técnicos AL-DEST-IJU-095-2019<sup>33</sup>.

<sup>33</sup> **III.- Análisis del articulado**

**Artículo 1-** Este artículo indica que el objeto de la ley es crear el Sistema de Registro de Objetos Espaciales, como oficina adscrita al Registro de Bienes Muebles del Registro Nacional y cuyo propósito será la inscripción de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre.

Para efectos registrables debe tratarse de bienes identificables. Las normas que se refieren a los bienes muebles registrables indican que estos deben ser fungibles. Nótese que el artículo hace referencia a objetos lanzados al espacio ultraterrestre, no obstante, el artículo 4 se indica únicamente objetos espaciales, y no se precisa que estos sean lanzados o no, aspecto que se tendrá que demostrar o hacer constar para efectos de su registro.

La información del Registro Nacional es pública, mediante la publicidad formal y material el Registro ofrece a los ciudadanos información actualizada sobre los bienes y derechos que ahí se consignan, esto proporciona seguridad jurídica a la ciudadanía, respeto a la fe pública y protección de los derechos de terceros.

**Artículo 2-** Este artículo establece los términos que la ley utiliza: Registro de Objetos Espaciales, Estado de Lanzamiento, Objeto Espacial, Estado de Registro.

La definición de Registro de Objetos Espaciales, señala que se trata de objetos espaciales “...lanzados al espacio ultraterrestre...”, no obstante al reformarse la Ley de Creación del Registro en el artículo 4 del proyecto, se indica únicamente objetos espaciales. Considera esta asesoría que el registro debe ser de los objetos espaciales independientemente si este ha sido lanzado o no al espacio, y que si ha sido lanzado se consigne esta información.

En la definición de “**Objeto Espacial**” se señala “todo objeto físico,... lanzado al espacio con propósitos de exploración y utilización del espacio ultraterrestre...”. Asimismo, esta definición señala que puede ser el vehículo de lanzamiento o transporte, así como la “carga útil” o el “satélite artificial que será puesto en órbita”. Por lo tanto, el registro tendrá que definir los requisitos y procedimientos para realizar el registro de estos objetos.

El Convenio sobre el Registro de objetos lanzados al espacio extraterrestre señala que “objeto espacial” denotará las partes componentes de un objeto espacial, así como el vehículo propulsor y sus partes”.

Según la definición de **Estado de Lanzamiento**, se refiere al Estado que lance, promueva o de cuyo territorio se realice el lanzamiento de un objeto espacial al espacio ultraterrestre.

El Convenio sobre el Registro de objetos lanzados al espacio extraterrestre señala que se entenderá por “Estado de lanzamiento” i) Un Estado que lance o promueva el lanzamiento del objeto espacial; ii) Un Estado desde cuyo territorio o desde cuyas instalaciones se lance un objeto espacial”.

Nótese que en la definición **Estado de Registro**, se señala que se tiene que notificar al secretario general de las Naciones Unidas. El Convenio por su parte señala que se entenderá por Estado de Registro un Estado de lanzamiento en cuyo registro se inscriba un objeto espacial de conformidad con el artículo II que a su vez señala lo siguiente:

“1. Cuando un objeto espacial sea lanzado en órbita terrestre o más allá, el Estado de lanzamiento registrará el objeto espacial **por medio de su inscripción en un registro apropiado que llevará a tal efecto**. Todo Estado de lanzamiento notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la creación de dicho registro.

2. Cuando haya dos o más Estados de lanzamiento con respecto a cualquier objeto espacial lanzado en órbita terrestre o más allá, dichos Estados determinarán conjuntamente cuál de ellos inscribirá el objeto de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, teniendo presentes las disposiciones del artículo VIII del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y dejando a salvo los acuerdos apropiados que se hayan concertado o que hayan de concertarse entre los Estados de lanzamiento acerca de la jurisdicción y el control sobre el objeto espacial y sobre el personal del mismo.

**3. El contenido de cada registro y las condiciones en las que éste se llevará serán determinados por el Estado de registro interesado.”**

No se señala en el proyecto a quien le corresponde hacer esa notificación. Si le correspondiera al Registro, sería una función nueva, no registral. Debe valorarse si es función le corresponde a la Cancillería General de la República al tratarse de una comunicación al Secretario General de las Naciones Unidas.

**Artículo 3-** En este artículo se delega al Registro Nacional, para que dentro de los 12 meses siguientes a la publicación y entrada en vigencia de la ley propuesta, establezca el reglamento con los requisitos y formalidades para el funcionamiento del Registro de Objetos Espaciales.

En efecto el registro de estos objetos requeriría que sean debidamente identificados en cuanto a sus características, propietarios; además, de si el objeto espacial ha sido lanzado al espacio ultraterrestre, este aspecto deberá consignarse, por los que los datos a consignar en el registro deberán determinarse vía reglamento.

Por ejemplo, para un vehículo automotor, se registran características como peso, marca, motor, combustible, año, carrocería, número de puertas, número de pasajeros, prendas, entre otras. El proyecto en cuestión solo establece, que se deben registrar los objetos espaciales, sin especificar, que aspectos, partes o componentes deben registrarse. En este sentido, es relevante contar con la opinión del Registro Nacional en cuanto a lo que conllevaría esta nueva función registral en materia de objetos espaciales por lo que se recomienda su consulta.

Debe precisarse a qué tipo de reglamentación se refiere y si es del caso ajustar la redacción de este artículo a fin de respetar los límites de la potestad reglamentaria. En primer término, debe señalarse que salvo las materias que son reserva de reglamento—organización interna y relación estatutaria o de servicio- y en las que resultan admisibles los reglamentos autónomos o independientes; un primer límite de la potestad reglamentaria lo constituye la sujeción a la ley que se pretende desarrollar o ejecutar, extremo que obviamente, tiene conexión con principios constitucionales como el de legalidad, reserva de ley y jerarquía normativa. El poder reglamentario es, salvo los casos señalados, expresión de una opción o alternativa predeterminada por el legislador ordinario en ejercicio de su libertad de configuración, de la cual no puede separarse el órgano competente para ejercer la potestad reglamentaria.

Entre los límites formales de la potestad reglamentaria se encuentra, también, la competencia, de acuerdo con el cual solo los órganos autorizados expresamente por el ordenamiento jurídico pueden ejercerla, lo que denota el carácter esencial de norma material y formalmente subordinada que tiene todo reglamento. El quebranto de los límites señalados al dictarse un reglamento produce, irremisiblemente, una actuación arbitraria prohibida, carente de validez y eficacia, tanto a la luz del Derecho de la Constitución como del ordenamiento jurídico infraconstitucional. (RSCCSJ. 11155-2007).

La potestad de dictar reglamentos ejecutivos la confiere expresamente la Constitución Política en forma exclusiva al Poder Ejecutivo (al Presidente de la República y al Ministro de Gobierno respectivo), de manera que las distintas dependencias administrativas, sea la administración descentralizada y la desconcentrada están imposibilitados para reglamentar leyes, cualquiera que sea su naturaleza.” (S.C.V. 11657-01).

**Artículo 4-** Este artículo, únicamente reforma el inciso c) del artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N.º 5695, de 28 de mayo de 1975, para que se agregue la frase “objetos espaciales” a las categorías estipuladas en el inciso; el resto se mantiene igual: **Artículo 2 (...)** c)

El Registro de Bienes Muebles que comprende: vehículos automotores, aeronaves, buques, objetos espaciales y el Sistema de Garantías Mobiliarias (...).

Ahora bien, dado que se trata de objetos especializados las y los señores diputados pueden valorar si el registro que se pretende crear debería ser asignado a otra institución como por ejemplo el Ministerio de Ciencia y Tecnología. No obstante, en criterio de esta asesoría nada obsta que el registro pretendido este en el Registro Nacional, por lo que escuchar el criterio de estas instituciones será de utilidad.” **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° AL-DEST-IJU-095-2019 de 7 de mayo de 2019, informe jurídico del expediente N° 20826 “Creación del Registro de objetivos espaciales”.

Se aprobaron dos mociones de fondo<sup>34</sup> -vía artículo 137 RAL-, para finalmente aprobarse la Ley N° 9770 “Creación del Registro de Objetos Espaciales”, del 29 de octubre de 2019.<sup>35</sup>

Es oportuno recordar, que tanto nuestro Departamento como la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior en el año de 2009, se habían pronunciado sobre la importancia de la necesidad de la creación del Registro de objetos de lanzamiento, sus condiciones y regulación.<sup>36</sup>

Por último, es conveniente reiterar lo señalado por nuestro Departamento, sobre la necesidad de incluir en el ordenamiento interno otros instrumentos relacionados al espacio ultraterrestre.<sup>37</sup>

---

<sup>34</sup> Relativas a reformar los artículos 1 y 4.

<sup>35</sup> Cuyo texto se incorporan en el apartado de “Anexos” del presente informe jurídico, para su respectiva consulta.

<sup>36</sup> Se recomienda establecer en la ley de aprobación, lo referente a la creación del Registro de objetos de lanzamiento, sus condiciones y regulación, pues es la forma en que se aplica el Convenio, salvo que el Estado costarricense siempre participe conjuntamente con otro Estado y se defina que ese Estado inscriba el objeto. Cabe señalar que en tal supuesto, se tendrían que hacer acuerdos específicos sobre el control y la jurisdicción sobre el objeto espacial y sobre el personal del mismo. Si se decide regular lo referente al Registro, es necesario hacer la consulta específica al Ministerio de Ciencia y Tecnología, para conocer sobre los aspectos técnicos que se deben requerir. Asimismo, se debe consultar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para conocer su opinión sobre el registro en Costa Rica y lo necesario para coordinar el envío de la información a la Secretaria de la ONU. **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° S.T. N° 213-2009 J de 1° de setiembre de 2009, informe jurídico del expediente N° 17.404 “Aprobación de la Adhesión al Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre”.

Además, en el dictamen afirmativo de mayoría de ese mismo proyecto de ley se indicó: **“La aprobación y ratificación de este convenio, por parte del Estado costarricense facilitaría el establecimiento de un registro nacional sobre objetos espaciales y resultaría un medio para promover la industria espacial en nuestro país.**

*El país podría asumir un rol importante a nivel mundial en monitoreo, clasificación, navegación y registro de la industria de satélites, gracias al desarrollo de empresas de “software”.*

*Específicamente, en Costa Rica se está desarrollando un propulsor espacial que podría ser usado como remolcador espacial para limpiar la chatarra y liberar posiciones orbitales altamente lucrativas. Para tales efectos, es oportuno mencionar que actualmente hay más de 16.000 objetos orbitando la Tierra, muchos de ellos son chatarra.*

***Esta especializada modalidad de remolque en el espacio podría tener importante impacto en la economía nacional, especialmente en relación con el crecimiento de una industria con alto valor agregado. ...***

***Esta Comisión considera importante la creación del registro de objetos de lanzamiento; considera también que siendo los objetos registrables por otro Estado, ésta resulta la opción a utilizar, pues los aspectos técnicos y requerimientos deberán ser cuidadosamente estudiados y revisados por las entidades involucradas, para posteriormente definir el procedimiento nacional de registro.” El destacado no es del original.***

<sup>37</sup> “Como se puede apreciar, existe una serie de instrumentos internacionales que regulan la materia del espacio ultraterrestre y de los cuales -como se dijo- nuestro país no ha suscrito ni ha adherido a ninguno hasta la fecha.

## 2.4.- Plan Nacional Ciencia, Tecnología e Innovación 2015-2021 <sup>38</sup>

En el Plan Nacional Ciencia, Tecnología e Innovación 2015-2021, en el punto 1.2.5. Costa Rica en el 2050<sup>39</sup>, se hace una reseña y proyección de la visualización de Costa Rica para esa época. Veamos:

*“En agosto del 2004, en sesión de fundadores de la Fundación Costa Rica – USA (CRUSA) se suscitó una acalorada discusión sobre el errático rumbo de Costa Rica. Varios de los fundadores ahí reunidos se manifestaron frustrados al sentir que la fundación impulsaba proyectos que, aunque de indudable valor intrínseco, no parecían estar atados a un hilo conductor o alineados a una ruta maestra, previamente trazada y de largo plazo. “La fundación,” decían algunos, “necesita trabajar en un proyecto más trascendental e importante para el país...” Las deliberaciones en el hotel San Gildar, en San Rafael de Escazú, terminaron con una tarea que me fue encomendada: preparar una propuesta para iniciar un proyecto de desarrollo tecnológico a largo plazo para Costa Rica. Junto con mis colegas, la Lic. Karla González, ex Ministra de Obras Públicas y Transportes, la Dra. Ana Sittenfeld, Microbióloga de la Universidad de Costa Rica y la Dra. Robin Chazdon, Profesora de Biología de la Universidad de Connecticut, formaríamos un equipo inicial para elaborar la propuesta.*

*Era una misión importante que de inmediato tomé a pecho. Sería como buscar ruta a una revolución generacional parecida – menos las armas – a la que nos legaron nuestros padres a mediados del siglo pasado. Siempre he sentido que en Costa Rica, las cosas que perduran y transforman ocurren en ciclos generacionales de*

---

*Sin embargo, si se llegara a aprobar la adhesión al presente Convenio en análisis, es importante que se aprueben otros instrumentos internacionales en esa misma dirección, pues la regulación internacional es integral y quedarían muchas lagunas e inconsistencias. Además, de que las normas no tendrían necesariamente consecuencia jurídica en caso de incumplimiento.*

*Un ejemplo de ello es el artículo II.2 del presente Convenio que remite al artículo VIII del “Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes” (del año 1966); tratado que lógicamente no ha sido aprobado por Costa Rica. Al no haber sido aprobado, no es de acatamiento obligatorio por nuestro país.*

*Igual ocurre con el tema de la regulación de los daños por objetos lanzados al espacio ultraterrestre, pues en las consideraciones del presente Convenio se cita al “Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales” (del año 1972). Esto a pesar que el artículo VI del Convenio en análisis contempla un procedimiento para identificar objetos que estén causando daño. Aspectos todos que refuerzan la tesis de la necesidad de una regulación integral en esta materia.*

*En virtud de lo anterior, se recomienda consultar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto sobre la necesidad o no de la aprobación de otros instrumentos internacionales.”*

**Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° S.T. N° 213-2009 J de 1° de setiembre de 2009, informe jurídico del expediente N° 17.404 “Aprobación de la Adhesión al Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre”.

<sup>38</sup> Tomado de Costa Rica. Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones. Unidad de Planificación Institucional. **Plan Nacional Ciencia, Tecnología e Innovación 2015-2021.**– San José, Micitt 400p.

<sup>39</sup> Franklin Chang Díaz, Presidente y CEO. AdAstra Rocket Company, Astronauta retirado, NASA, págs 61 a 66.

*medio siglo. Ese era entonces el plazo requerido. En comunicación con mis colegas el 29 de setiembre del 2004 les propuse: "... definir para Octubre de 2005 un mapa de desarrollo científico y tecnológico para Costa Rica para los próximos 50 años. Podríamos llamarlo 'El Plan de Medio Siglo'..." una ruta de viaje de 50 años que nos llevara a definir la Costa Rica del 2050. Así empezamos.*

*Los trabajos se iniciaron el 29 de agosto del 2004 y continuaron el resto del año. Era muy claro que la magnitud de la empresa era mucho mayor que la suma de nosotros cuatro y nuestro "plan para formular el Plan" requeriría de muchos más. Sin embargo, para febrero del siguiente año ya habíamos conformado la primera expansión del equipo con un grupo de notables como Richard Beck, Carlos Corrales, Alejandro Cruz, Jorge Manuel Dengo, Clotilde Fonseca, Rodrigo Gámez, Leonardo Garnier, Pedro León, Gabriel Macaya, Jorge Monge, Guy De Térmond, Ignacio Trejos, José Zaglul, Rodrigo Zeledón, Jorge Walter Bolaños, Hernán Fonseca y Eduardo Lizano. Este grupo impartió solidez técnica al proyecto y ayudó a eliminar sesgos políticos.*

*Al equipo de notables se adjuntaron más de 200 expertos en 20 grupos temáticos que, con un presupuesto aprobado por CR-USA de \$9.360 dólares y un plazo de menos de un año llevarían a cabo el grueso del estudio. El equipo integrado inició sus labores en febrero del 2005 coordinados por Gabriel Macaya y Alejandro Cruz, a quienes contratamos para guiar el proceso. Su misión fue visualizar a la Costa Rica del 2050 con el lente enfocado en la ciencia y la tecnología, un país desarrollado al que llamaríamos: CR2050. Había tres cosas que hacer: 1) un diagnóstico para conocer el estado de la ciencia y la tecnología en Costa Rica; 2) desarrollar una visión estratégica de largo plazo y 3) formular un plan de acción para implementar esa visión.*

*El trabajo se completó en el tiempo estipulado y El Plan de Medio Siglo, luego conocido como la Estrategia Siglo XXI, fue formalmente entregado al Sr. Presidente de la República Dr. Abel Pacheco de la Espriella poco después de celebrarse los comicios del 2005.*

*A una década de su formulación, el Plan de Medio Siglo sigue vigente a través de cuatro administraciones (Pacheco, Arias, Chinchilla y Solís) anclado en una organización apolítica y no gubernamental llamada Asociación Estrategia Siglo XXI <http://www.estrategia.cr> que en el 2013 fue declarada "de utilidad pública." Esa importante decisión mantiene la viabilidad de la visión país. En su primera década, la Asociación ha logrado catalizar proyectos importantes en educación, ciencia y tecnología, hilvanados por el hilo conductor del Plan de Medio Siglo.*

*Sin embargo, no podemos cambiar lo que no podemos medir. Fue con ese afán que a inicios del 2011, la Asociación presentó una gestión de apoyo financiero ante el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para ejecutar el proyecto "Estado de la Ciencia la Tecnología y la Innovación en Costa Rica." La propuesta fue aprobada y firmada el 11 de octubre del 2011 por El Dr. Luis Alberto Moreno, Presidente del BID y yo, como Presidente de Estrategia Siglo XXI.*

*La ejecución del estudio se llevó a cabo a través de un acuerdo de cooperación entre Estrategia Siglo XXI, el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y el Programa Estado de la Nación.*

*El estudio concluyó a mediados de junio del 2014 y sus resultados mostraron que estamos lejos de cantar victoria. Varios de los indicadores del progreso tecnológico en Costa Rica muestran rezagos importantes.*

*No cabe duda que, para llegar a la Costa Rica que anhelamos para el 2050, nos falta todavía mucho que avanzar. La lucha que libramos, en colaboración con muchas entidades públicas y privadas y en concierto con el gobierno de la República, a través del presente Plan Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación 2015-2021, es un esfuerzo en equipo, a mediano plazo y con buenas perspectivas de éxito. A continuación, me atrevo a presentar una visión personal de los logros a los que podríamos aspirar a la mitad del siglo XXI.*

*Visualizo a medio siglo una Costa Rica eficientemente ordenada, con una población diversa, educada y respetuosa que mira hacia el futuro con optimismo. Nuestro sistema legal y político se habrá finalmente modernizado y agilizado, desentramando y descentralizando el gobierno y difundiendo la base de poder a las comunidades. En el 2050, habremos logrado una armoniosa simbiosis entre el sector público y privado que impulsa cambios sistémicos en la economía. El gobierno central habrá implementado incentivos inteligentes al sector productivo que lo estimulan, lo regeneran y lo optimizan continuamente.*

*En las décadas interinas al medio siglo, los dividendos del desarrollo habrán sido mejor repartidos entre la población, de acuerdo a nuestra tradición solidaria, reduciendo la brecha entre ricos y pobres y recuperando la sólida y numerosa clase media que teníamos a finales del siglo XX.*

*Para el 2050 Costa Rica sí habrá logrado la carbono-neutralidad, gracias a una transición paulatina a una infraestructura de transporte materialmente libre del petróleo y basada en combustibles limpios como el hidrógeno que será producido en el país por generadores solares y eólicos. El país tendrá una red de carreteras de primer orden donde más de un millón de vehículos de combustión interna habrán sido reemplazados por automóviles alimentados por celdas de hidrógeno. El transporte urbano habrá sido transformado gracias a una red de monorraíles aéreos que interconectan los principales puntos del GAM y mueven eficientemente a miles de ciudadanos diariamente. Una red de trenes de alta velocidad interconecta los aeropuertos internacionales de Liberia, San José, Limón y Golfito y transportan pasajeros y carga rápidamente de costa a costa y de frontera a frontera.*

*La agricultura continuará alimentándonos así como a nuestras raíces culturales y a nuestras tradiciones, pero el agricultor tendrá acceso a herramientas de alta tecnología que le permitirán optimizar las cosechas y utilizar los desechos agrícolas en la producción de biocombustibles y de otros productos, logrando una agricultura más energéticamente integrada, sostenible y menos contaminante que la que hoy tenemos. El eco-turismo seguirá siendo una de las mayores atracciones de CR2050, un oasis verde en un mundo cada vez más contaminado y congestionado por una población de más de 10 mil millones de habitantes.*

*Sin embargo, nuestra economía será principalmente basada en el conocimiento, impulsado en forma coherente por instituciones como el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, El Consejo Nacional de Investigación en Ciencia y Tecnología, el Centro Nacional de Alta Tecnología, La Academia Nacional de Ciencias, La Agencia Espacial Costarricense, y otras organizaciones que crecerán en un ambiente tecnológicamente fértil. Nuestro país será un imán de cerebros – nacionales y extranjeros – atraídos por oportunidades en investigación y desarrollo, propiciadas por la fuerte simbiosis público-privada, combinada con la excelente calidad de vida, la paz, estabilidad política y respeto a la ley que CR2050 todavía disfruta.*

*Para la mitad del siglo XXI, Costa Rica habrá ya recuperado el envidiable sistema de educación pública que poseía a mediados del siglo XX.*

*El desarrollo que el país verá en las próximas décadas, gracias a un sistema de transporte ágil y eficiente, se manifestará principalmente fuera del congestionamiento del GAM, evolucionando con centros de tecnología en los sectores de Liberia, San Carlos, Limón, Pérez Zeledón y otros en nichos de tecnología como el sector aeroespacial en la zona de Liberia.*

*Gracias a la extraordinaria visión de nuestros antepasados, nuestro pueblo valoró la educación desde el principio y hoy los ticos somos capaces de soñar y visualizar nuestro futuro. Vemos la necesidad de otro cambio trascendental como el que hicimos hace medio siglo al alejarnos de las armas y acercarnos a los libros. Vemos la oportunidad de ser partícipes en una aventura tecnológica cuyas dimensiones, como las del universo mismo, no las conocemos aunque sí nos percatamos de su inmensidad. Queremos invertir en estas oportunidades para el beneficio de nuestros habitantes.*

*Sin embargo, la parte más crítica y esencial de este proceso es la participación activa de las y los costarricenses. El verdadero motor que producirá el cambio es la voluntad colectiva de todos nosotros. Por eso debemos comunicarnos, buscar el talento, el entusiasmo y la motivación en donde quiera que estén, sabemos que todos queremos poner nuestro granito de arena para cambiar el país.”*

Adicionalmente, en el apartado de Ciencia y Tecnologías Convergentes<sup>40</sup>, se desarrollan los temas sobre:

- 2.2.1. Info
- 2.2.2 Bio (biociencia)
- 2.2.3. Nano (Nanotecnología)
- 2.2.4. Cogno (Cognoscitivas)

Específicamente en el punto 2.2.3 sobre Nano<sup>41</sup>, se explica el término nanotecnología como el empleado para definir las ciencias y técnicas que se aplican a nivel de nanoescala (10-9m), y permiten trabajar las estructuras moleculares y sus átomos, lo cual da la posibilidad de fabricar materiales y máquinas a partir del reordenamiento de átomos y moléculas. Y sobre el particular, se indica:

*“No es en vano que uno de los pilares del desarrollo de Costa Rica para el año 2050 –según la Estrategia del Siglo XXI- descansa en la nanotecnología y la biotecnología. Más recientemente, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), realizó la “Declaratoria de interés público de la investigación en nanotecnología y sus aplicaciones”, publicada en la gaceta 93 del 16 de mayo de 2011. En esta declaratoria se insta a las entidades públicas y privadas, para que en la medida de sus posibilidades y dentro de la normativa jurídica vigente, contribuyan con el aporte de recursos económicos, logísticos y*

---

<sup>40</sup> Ibid., Páginas 94 y siguientes.

<sup>41</sup> Dr. José Vega-Baudrit, Director Laboratorio Nacional de Nanotecnología, Centro Nacional de Alta Tecnología, págs. 103-106



técnicos para la realización de investigaciones científicas en el área de nanotecnología y sus aplicaciones.

Desde el punto de vista social, más recientemente se abordan temas relacionados con la nanotecnología, el progreso de los países en vías de desarrollo, y la relación entre ambos. Existe consenso internacional en que la nanotecnología podría brindar nuevas y mejores opciones de desarrollo a estos países. Sin embargo, sin un adecuado apoyo y educación, inevitablemente la nanotecnología aumentará la brecha entre los países pobres y los ricos<sup>68</sup>. En países en vías de desarrollo, la nanotecnología podría solucionar problemas en áreas como agua, agricultura, nutrición, salud, energía y medio ambiente.

En los últimos 10 años, Costa Rica se ha sumado a la tendencia mundial de un acercamiento cada vez mayor entre el sector productivo - desde las corporaciones multinacionales hasta la pequeña y microempresa -, el sector gubernamental, y el sector académico, éste como eje impulsor de la investigación y conocimiento. Una mayor y más profunda colaboración entre estos sectores implica un mejor y mayor desarrollo del país.

Con especial interés, se han instalado en el país empresas transnacionales de alta tecnología, tales como Intel, Baxter, Abbott, entre otras, en gran parte debido al alto nivel de desarrollo tecnológico que se manifiesta en el nuevo índice introducido para el año 2001 por el Reporte de Desarrollo Humano de las Naciones Unidas<sup>69</sup> donde Costa Rica aparece en el grupo de “Líderes Potenciales”.

El reconocimiento de la calidad del capital humano existente y de las condiciones políticas, sociales y económicas ponen a Costa Rica en una posición ventajosa para atracción de capital en el área. Estas empresas dirigen sus esfuerzos, cada vez más, a pasar de ser empresas manufacturas a empresas que incursionan en la investigación y desarrollo para contribuir a la solución concreta de problemas específicos para la mejora continua de sus productos que respondan a las cambiantes necesidades técnicas y de mercado. En este sentido se puede aprovechar de esta dinámica que si se realiza de manera coordinada llevará a más oportunidades y creación de empleo y a encadenamientos con el resto de la economía.

El país cuenta con centros de investigación dentro del Sistema de Educación Superior que realizan trabajos en nanotecnología, además del Laboratorio Nacional de Nanotecnología (LANOTEC) del Centro Nacional de Alta Tecnología (CeNAT). Estos representan una inversión sustancial que debe ser puesta en marcha de forma coordinada para construir iniciativas capaces de maximizar el beneficio para el país. La nanociencia y nanotecnología son de importancia y pertinencia en el conocimiento humano para el desarrollo sostenible de países como el nuestro. Un mayor índice de desarrollo de la nanotecnociencia ha incidido fuertemente en el desarrollo económico y científico de otros países, lo que es consistente con un avance sostenible de un país vinculado con el desarrollo y puesta en marcha de planes para el crecimiento de las ciencias y la tecnología con miras a la innovación. La nanotecnología tiene el potencial de hacer que Costa Rica sea líder en nichos de mercado a nivel mundial aprovechando no sólo su amplia biodiversidad sino su recurso humano altamente preparado.

Así, debe crearse un plan de desarrollo que incluya las capacidades nacionales para el adecuado desarrollo sostenible de la nanotecnología y la nanociencia en Costa Rica que, de manera equilibrada, incluye las capacidades y oportunidades nacionales. Este proceso de diseño e implementación de un programa nacional de

*desarrollo sostenible de la nanotecnología y la nanociencia requiere considerar los próximos 25 años, con miras a los procesos de innovación.*

*Considerando las fortalezas del país en cuanto a capital humano, instrumental y equipo, se podría considerar como una iniciativa de desarrollo de una nanotecnología sostenible las siguientes temáticas: nanomedicina y nanofarmacia, nanobiotecnología, nano-microelectrónica, nanotecnología y medio ambiente, empleo de desechos agroindustriales y marinos para la obtención de nuevos materiales o su mejoramiento, desarrollo de nano y microsensores, biorefinería, nanocompuestos, nanocatalizadores, energía y nuevas fuentes alternativas de energía, nanotecnociencias y educación, propiedad intelectual, aspectos éticos y sociales de la nanotecnología y su desarrollo en Costa Rica, y nanoarte en conjunción con artes y humanidades.*

*Es importante resaltar la necesidad de establecer de manera consensuada los nichos de mercado con los cuales Costa Rica podría ser exitosa en el mercado mundial, con el desarrollo y venta de productos nanotecnológicos de alto impacto. Finalmente, los resultados de esta propuesta deberían culminar en un informe que indique el norte a seguir el desarrollo y sostenibilidad de la nanotecnología en Costa Rica en los próximos años, y que sea una herramienta eficaz a ser empleada por la Estrategia del Siglo XXI.”*

En el punto 3.2.7 Una ruta posible hacia la Sociedad Economía basadas en el conocimiento, busca una hoja de ruta que debe tener hitos que permitan maximizar las opciones de desarrollo a futuro, habilitando posibilidades para que las y los investigadores y tecnólogos encuentren un lugar de importancia permanente, estable y digna dentro de la sociedad costarricense. Se requiere entonces de una visión que se proyecte no solamente a siete o diez años, sino hacia ciclos de cincuenta y hasta cien años hacia el mañana.

Con esto en mente, cuatro rutas paralelas que se retroalimentan entre sí pueden ser planteadas para el Micitt a partir tanto del diseño de política pública de mediano y largo plazo como del desarrollo de proyectos puntuales que ejemplifican las ideas a manera de grandes experimentos sociales:

- Incrementar la cantidad y calidad del Capital Humano disponible en Ciencia, Tecnología e Innovación
- Dirigir el desarrollo de la investigación científica hacia la Ciencia Excelente
- Habilitar un sistema de innovación enfocado en etapas estratégicas del diseño punto a punto de productos de alta tecnología
- Aplicar la ciencia y la tecnología para resolver los retos más apremiantes de la sociedad costarricense tendientes a fortalecer la Innovación Social

Acerca de habilitar un sistema de innovación enfocado en etapas estratégicas del diseño punto a punto de productos de alta tecnología<sup>42</sup>:

*Existe evidencia nacional exitosa que indica que efectuar encadenamientos tecnológicos es una vía de desarrollo capaz de generar beneficios para todas las partes involucradas.*

*Sin embargo, no es posible encontrar frecuentemente casos en donde múltiples perfiles, personas y empresas (en especial PYMEs) convergen desde la ideación de producto hasta su comercialización. El estado actual del país presenta una oportunidad que debe tomarse: cerca de un 95% de las empresas costarricenses son PYMEs y de éstas, un 8% son empresas de manufactura.*

*Costa Rica debe orientarse a la identificación de oportunidades de negocio de potencial internacional donde la estrategia no sea regida por volumen de manufactura, sino por complejidad de las invenciones. Estas oportunidades deben priorizarse mediante un criterio de localidad espacial<sup>43</sup>: aquellas cadenas de valor basadas en conocimiento científico y tecnológico que involucra más actores nacionales en cada una de las fases críticas del desarrollo de producto que maximicen el valor (en especial aquellas fases más cercanas a investigación y desarrollo, así como durante la fase de comercialización y exportación), tendrán prioridad sobre aquellas donde se requieren agentes externos para completar alguna de ellas en materia de instrumentos de política pública en capital humano para la CTI, de articulación del ecosistema de innovación local y de definición de mejor y más financiamiento en CTI para la industria. Como resultado, las exitosas políticas de Inversión Externa Directa actuales deben convertirse en el disparador de una sofisticación planificada de la industria local<sup>44</sup> que esté apoyada por el Estado, donde ambos esquemas de producción de empleo y utilidades se complementan<sup>45</sup> y ambos amplifican sus resultados<sup>46, 47</sup>*

### **III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO**

El proyecto de ley está estructurado en seis capítulos y varias disposiciones transitorias, de forma que se analizará el articulado por la temática de cada capítulo. Veamos:

#### **3.1. Disposiciones Generales**

El **artículo 1** establece el objeto de la ley que es el establecer el marco regulatorio de la agencia espacial costarricense (AEC), con el fin de crear la estructura y modelo operacional para desarrollar, ejecutar, e implementar la estrategia nacional espacial.

---

<sup>42</sup> Marx, C., Hacklin, F., Rothlisberger, C., & Schaffner, T. (2004).

<sup>43</sup> Markusen, J. R., & Venables, A. J. (1999).

<sup>44</sup> Javorcik, B. S. (2004).

<sup>45</sup> Bertschek, I. (1995).

<sup>46</sup> Balasubramanyam, V. N., Salisu, M., & Sapsford, D. (1996).

<sup>47</sup> Plan Nacional Ciencia, Tecnología e Innovación 2015-2021, op. cit., págs. 238 y 239.

El **artículo 2** establece los principios rectores de la AEC, conforme con los principios de las Naciones Unidas sobre el uso de espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

En el primer párrafo del artículo, se indica “*que han sido elevados a diversos tratados internacionales adoptados por la República de Costa Rica*”, aspecto que como ya analizamos en el apartado sobre consideraciones del fondo del presente informe jurídico<sup>48</sup>, no es del todo preciso; razón por la cual se recomienda la eliminación de la frase, lo cual no interfiere en nada con la regulación de los principios que se pretenden incorporar para la AEC.

Los principios estratégicos de la AEC:

- a) La exploración y utilización del espacio ultraterrestre debe hacerse en provecho e interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, incumbe a toda la humanidad.
- b) El espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes podrán ser libremente explorados y utilizados por todos los países en condiciones de igualdad, de conformidad con el derecho internacional. No podrá ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera.
- c) La exploración y utilización del espacio ultraterrestre se realizará en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacional y del fomento de la cooperación y la comprensión internacional, conforme con el derecho internacional, incluido la Carta de las Naciones Unidas.
- d) Toda actividad en el espacio ultraterrestre debe guiarse por el principio de la cooperación y la asistencia mutua, en todas sus actividades deberán tomar en cuenta los intereses de otros países.
- e) En las actividades en el espacio ultraterrestre y en los cuerpos celestes, los astronautas deberán prestar toda la ayuda posible a otros astronautas de agencias internacionales.
- f) La exploración y utilización del espacio ultraterrestre no involucrará la instalación de ningún objeto portador de armas nucleares ni de ningún otro tipo de armas de destrucción en masa, ni fortificaciones militares. Sin embargo, no se prohíbe la utilización de recursos típicamente militares para realizar investigaciones científicas o cualquier otro uso, siempre que sea con objetivos pacíficos.

---

<sup>48</sup> En el punto “2.3.- Antecedentes legislativos”, donde se determina la aprobación, por parte de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, de solo un Tratado Internacional.

- g) La exploración y utilización del espacio ultraterrestre debe promover la protección del medio ambiente natural de la Tierra y utilizará todos los medios a fin de proteger a la humanidad contra los desastres naturales.
- h) La exploración del espacio ultraterrestre hará responsable internacionalmente a la agencia de los daños causados a terceras organizaciones que realicen actividades en el espacio aéreo o en el espacio ultraterrestre.
- i) La agencia será responsable del objeto lanzado al espacio ultraterrestre, retendrá su jurisdicción y control sobre tal objeto, y el personal que vaya en él, mientras se encuentre en el espacio ultraterrestre o en un cuerpo celeste. El derecho de propiedad de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre, incluso de los objetos que hayan descendido o se construyan en un cuerpo celeste, y de sus partes componentes, no sufrirá ninguna alteración mientras estén en el espacio ultraterrestre, incluso en un cuerpo celeste, ni en su retorno a la Tierra.
- j) Se respetarán los derechos de propiedad intelectual de todos los objetos lanzados al espacio aéreo o en el ultraterrestre, de conformidad con las normas establecidas en tratados y convenios internacionales sobre esta materia.

En la excepción que se establece en el principio f): *“no se prohíbe la utilización de recursos típicamente militares para realizar investigaciones científicas o cualquier otro uso, siempre que sea con objetivos pacíficos”*. Es oportuno subrayar la importancia de la tradición de costarricense, como una República pacífica, sin ejército y con un alto grado en el desarrollo de la democracia en el Continente Americano, especialmente manifestado en el concierto de las Naciones Unidas y en todos los organismos internacionales en que ejercemos una representación internacional.

En los principios h) e i) se establece la imputación de responsabilidad a la AEC, aspecto que debe valorarse a la luz de la naturaleza jurídica que se otorgue a la ACE, a fin de determinar si eventualmente podría tener repercusiones de responsabilidad solidaria conjuntamente con el Estado. Además, existen Convenios internacionales, que aunque no lo ha aprobado Costa Rica, donde se establece la normas y procedimientos internacionales relativos a la responsabilidad de los Estados de lanzamiento por los daños causados por sus objetos espaciales, como lo es el *Convenio* sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, de 29 de marzo de 1972, por lo que este principio establecido en el inciso i) deberá ser detenidamente analizado por los señores Diputados.

Adicionalmente, en el principio i), se regulan dos temas, el que ya se mencionó sobre responsabilidad, y el otro tema sobre el derecho de propiedad. Este último

tema, es conveniente que se especifique expresamente si el derecho de propiedad corresponderá a la AEC. Además, en la redacción que se plantea no se entiende cuál es el fin que persigue cuando se indica *“incluso de los objetos que hayan descendido o se construyan en un cuerpo celeste, y de sus partes componentes, no sufrirá ninguna alteración mientras estén en el espacio ultraterrestre, incluso en un cuerpo celeste, ni en su retorno a la Tierra”*. De manera que se recomienda determinar si lo que se desea es pormenorizar la propiedad de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre de forma más clara, pues se intentó precisar de la siguiente forma:

- ✓ Objetos lanzados al espacio ultraterrestre
- ✓ Objetos hayan descendido
- ✓ Objetos que se construyan en un cuerpo celeste
- ✓ Partes de los objetos
- ✓ Componentes de los objetos

Sin embargo, no se tiene claro si ese es el nivel de detalle que se pretende regular. Así como no se comprende la frase relacionada con el derecho de propiedad de que *“no sufrirá ninguna alteración mientras estén en el espacio ultraterrestre, incluso en un cuerpo celeste, ni en su retorno a la Tierra”*, por lo que se recomienda la precisión del principio de propiedad, el cual puede ser regulado en otro inciso.

### **3.2. Organización y Funcionamiento de la AEC**

El artículo 3 crea la AEC *“como un ente público no estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.”*

Este es uno de los artículos más importantes del proyecto, ya que todo el quehacer de la Agencia dependerá de la naturaleza jurídica que se le otorga.

Es importante que la ley establezca con claridad la naturaleza jurídica que se pretende otorgar a la AEC. En razón que la naturaleza jurídica es de gran trascendencia para determinar el régimen jurídico<sup>49</sup> que se le aplicará a la agencia.

En este sentido, es oportuno recordar que los entes públicos no estatales *“son aquellos que ejercen una función administrativa, a pesar de que no pertenecen al Estado y están fuera de su órbita y, por ende, en uso de las potestades públicas emiten actos administrativos, por lo que están sujetos a los principios, institutos y normas del Derecho Administrativo, en especial a los de legalidad y del control jurisdiccional de sus actuaciones.”*<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> Conjunto de normas, instituciones y principios.

<sup>50</sup> **Procuraduría General de la República**. Oficio N° O.J. 113-99 de 29 de setiembre de 1999, suscrito por el señor Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional.

Es decir, el ente público no estatal:

- Se rige por el derecho público
- No pertenece al Estado<sup>51</sup>
- Ejercen una función administrativa<sup>52</sup>, por las competencias asignadas<sup>53</sup>

El Manual Explicativo de los Organigramas del Sector Público Costarricense (pág.10) define a los entes públicos no estatales como “*entes que están y actúan al lado del Estado, colaborando con él en la satisfacción del interés general, pero constituyendo administraciones separadas entre sí. “Bajo la denominación “ente público no estatal” se reconoce la existencia de una serie de entidades, normalmente de naturaleza corporativa o profesional, a las cuales si bien no se les enmarca dentro del Estado, se les reconoce la titularidad de una función administrativa, y se les sujeta –total o parcialmente- a un régimen publicístico en razón de la naturaleza de tal función. En otras palabras, el ente público no estatal tiene naturaleza pública en virtud de las competencias que le han sido confiadas por el ordenamiento jurídico”.*

Si bien no se les enmarca dentro del Estado, se les reconoce una función administrativa y se les sujeta –total o parcialmente– a un régimen público en razón de las competencias que les han sido confiadas por el ordenamiento jurídico, como el financiamiento de la vivienda popular, la promoción de exportaciones y el fomento de sectores productivos. Algunos de estos entes están organizados como corporaciones, para el fomento de actividades como banano, ganadería de carne, café, azúcar y hortalizas. Reciben fondos provenientes de impuestos o de cargas parafiscales y sus agremiados tienen mayoría en las juntas directivas.

En forma respetuosa se recomienda a los señores diputados analizar la pertinencia de la naturaleza jurídica que se le quiere otorgar a la Agencia ya que por la responsabilidad que a nivel internacional se le otorga al Estado en esta materia y que ha adquirido al adherirse a Convenios Internacionales referente al espacio

---

<sup>51</sup> ‘...personas colectivas que indudablemente no son estatales, que no pertenecen a la colectividad ni integran la administración pública, sea porque el legislador las creó con este carácter, sea porque su propia naturaleza resulta incompatible con la calidad estatal. No obstante dichas instituciones en todo o en parte se regulan por normas de derecho público’. (GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Ediciones Machi, Buenos Aires, 1977, pág. XI-8*). Citado Ibid.

Un ejemplo de ente público no estatal, son los Colegios Profesionales. Si se desea ver el análisis jurídico, consultar **Procuraduría General de la República**. Oficio N° C-127-97 de 11 de julio de 1997, el dictamen C- 328-82 del 30 de noviembre de 1982, entre otros.

<sup>52</sup> En ese sentido, sus cometidos y organización son semejantes a los de los entes públicos. Ibid.

<sup>53</sup> “El ente, a pesar de que su origen puede ser privado, sus fondos privados y responder a fines de grupo o categoría, es considerado público porque es titular de potestades administrativas; sean éstas de policía disciplinarias, normativas, etc. En ejercicio de esas potestades, el ente público no estatal emite actos administrativos. Es, en esa medida, que se considera Administración Pública”. **Procuraduría General de la República**. Oficio N° O.J.-015-96 de 17 de abril de 1996.

ultraterrestre sería conveniente analizar si la misma responsabilidad debe o no recaer en un ente cuya naturaleza jurídica no se enmarca dentro del Estado.

De forma que siempre debe existir una correspondencia lógica y técnica entre la naturaleza jurídica, la organización y el régimen jurídico aplicable al ente.

Adicionalmente, es conveniente indicar que existen otros criterios para determinar los entes públicos no estatales, los cuales se refieren a:

- Patrimonio de la persona jurídica
- Posición que ocupa la persona jurídica dentro de la órbita del Estado
- Fuente de los recursos del ente
- Intensidad de los controles del Estado sobre la persona jurídica

El texto sustitutivo de esta iniciativa incluye un segundo párrafo que pretende someter a la Agencia Espacial Costarricense a las directrices que dicte el Ministerio de Ciencia y Tecnología como ente rector. Pese a que es un ente que no se encuentra dentro del Estado debe seguir las directrices de un ente rector del Estado, pero ello debe ser únicamente en el ejercicio de su función administrativa y en ese sentido sus cometidos deben seguir las directrices que emita ese Ministerio.

Finalmente, en el último párrafo del artículo 3, se establece el domicilio legal AEC “*en la ciudad de San José*”, facultando a establecer oficinas y domicilios convencionales “*en cualquier parte del país.*”

El **artículo 4** regula las funciones de la AEC, las cuales refieren a:

- a) Desarrollar proyectos de investigación, innovación tecnológica, colaboración y articulación -solución de problemas de la humanidad con un enfoque pacífico y centrado en el bienestar social-, en términos de generación del conocimiento científico espacial, exploración espacial y manejo de recursos dentro y fuera del planeta Tierra.
- b) Definir y promover programas, proyectos y acciones de conocimiento y desarrollo de la investigación espacial, su influencia en la vida cotidiana y sus potencialidades como factor de desarrollo económico.
- c) Coadyuvar con la generación de líneas de investigación y de política espacial nacional.
- d) Ejecutar proyectos acordes con el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y con la Política Espacial de Costa Rica.



- e) Promover el desarrollo de los sistemas espaciales y los medios, tecnología e infraestructura necesarios para la consolidación y autonomía de este sector en Costa Rica.
- f) Facilitar la incorporación del sector productivo a esta actividad, a fin de que adquieran competitividad en los mercados de bienes y servicios espaciales.
- g) Apoyar y ejecutar los protocolos de intercambio y colaboración con el sector productivo, para que se incorpore y participe competitivamente en los mercados de bienes y servicios espaciales.
- h) Impulsar y ejecutar estudios e investigaciones científicas y tecnológicas en la materia y en las áreas prioritarias de atención definidas por el ente rector.
- i) Definir prioridades, conocer y aprobar programas y proyectos de la Agencia.
- j) Proponer acciones que aseguren el cumplimiento de tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por Costa Rica en la materia.
- k) Proporcionar información técnica y asesorar a la Cancillería de la República, cuando ésta lo requiera, en sus atribuciones de negociación y suscripción de tratados internacionales de carácter bilateral o multilateral, y otros instrumentos de menor rango en materia del espacio ultraterrestre.
- l) Ejecutar políticas en materia de evaluación, seguimiento, promoción y orientación de los programas de la Agencia.
- m) Autorizar los programas y el proyecto de presupuesto de la Agencia, así como las modificaciones en su ejercicio.
- n) Conocer, aprobar y ejecutar los estados financieros de la Agencia y autorizar su publicación.
- o) Gestionar y ejecutar el presupuesto necesario para la realización de sus fines, así como procurar fuentes alternas de financiamiento.
- p) Promover las ventajas competitivas de cada una de las zonas del país para el desarrollo de ciencia, tecnología e innovación en materia espacial.
- q) Aprobar acuerdos de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos relacionados con la materia, instituciones académicas, de investigación y asociaciones.

- r) Analizar y en su caso aprobar los reglamentos, manuales de organización, procedimientos y servicios de la Agencia.
- s) Las demás que le señalen la presente ley y otros ordenamientos.

Como se observa, las funciones para la AEC son muy amplias, las cuales se dirigen a la materia del espacio ultraterrestre, en diversos campos, tales como: proyectos de exploración espacial, investigación, innovación, educación, ejecución, infraestructura, servicios en el sector productivo, competitividad en los mercados de bienes y servicios espaciales, cumplimiento y asesoramiento en los instrumentos internacionales, entre otros. Por lo que se recomienda realizar las consultas a las diferentes dependencias<sup>54</sup>, a fin de nutrir y perfilar las funciones.

Adicionalmente, en la última función –descrita en el inciso s)-, se establece de forma genérica otras funciones establecidas en “otros ordenamientos”. Sobre este aspecto, se advierte que ese término es impreciso por cuanto puede entenderse que se trata de ordenamientos jurídicos de otros países, por lo que es oportuno revisar el alcance de dicha atribución, pues éste tipo de función tan amplia podría eventualmente establecer una serie de responsabilidades al país en el ámbito internacional<sup>55</sup>, circunstancia que debe ser sopesada con la Cancillería de la República.

Lo anterior por cuanto en el artículo 2 inciso h) se establece que “la exploración del espacio ultraterrestre hará responsable internacionalmente a la agencia de los daños causados a terceras organizaciones que realicen actividades en el espacio aéreo o en el espacio ultraterrestre.”

Se extraña que se omita una función muy importante, o más que todo de una atribución de la Agencia y es la de facultarla para la venta de servicios, ya que con ese dinero se financiará su sostenibilidad operacional. Se recomienda su inclusión en este articulado.

### **3.3. Organización y Funcionamiento del Consejo Directivo de la AEC**

---

<sup>54</sup> Las cuales se indican en el apartado de “Aspectos de Procedimiento” en el punto “5.3. Consulta” del presente informe jurídico.

<sup>55</sup> En este sentido, revisar la Ley N° 6227. Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, en su LIBRO PRIMERO Del Régimen Jurídico, TITULO SETIMO De la Responsabilidad de la Administración y del Servidor Público, CAPITULO PRIMERO De la responsabilidad de la Administración.

En la Sección Primera **Disposiciones Generales**, se indica: “Artículo 190.- 1. La Administración responderá por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero.

2. La Administración será responsable de conformidad con este artículo, aún cuando no pueda serlo en virtud de las secciones siguientes de este Capítulo, pero la responsabilidad por acto lícito o funcionamiento normal, se dará únicamente según los términos de la Sección Tercera siguiente.”

El artículo 5<sup>56</sup> regula el Consejo Directivo de la AEC, integrado por cinco miembros:

1. Ministro (a) de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) o representante
2. Director (a) del Centro Nacional de Alta Tecnología (CeNAT)
3. Ministro (a) de Relaciones Exteriores y Culto o representante
4. **Sector aeroespacial privado**<sup>57</sup> **-un representante-** designado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
5. Asociación Coalición Costarricense de Iniciativas de Desarrollo (Cinde) -un representante-, designado por acuerdo de su Junta Directiva.

Acerca de la integración del Consejo Directivo de la AEC, en la exposición de motivos se indicó:

*“Para que esta agencia tenga éxito, hemos estudiado cuáles serían los criterios de poder y jerarquía que mejor se adapten a esta nueva figura. En virtud de lo anterior, el poder formal debe estar a cargo de un Consejo Directivo integrado por cinco personas que tengan visión científica y criterio político para crear e implementar eficientemente la política de esta agencia. El Consejo Directivo está integrado por la persona jerarca del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) que presidirá; quien ejerza la Dirección del Centro Nacional de Alta Tecnología (CeNAT); la persona jerarca del Ministerio de Relaciones Exteriores o su representante; la persona representante de la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica (Procomer) designado por acuerdo de su Junta Directiva y otra persona representante de la Asociación Coalición Costarricense de Iniciativas de Desarrollo (Cinde), designado por acuerdo de su Junta Directiva.”*

Considerando la fundamentación en la explicación de motivos, así como la modificación de la integración del Consejo Directivo al incluir a un representante

---

<sup>56</sup> El texto inicial del proyecto, establecía como miembro a “un representante de la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica (Procomer) designado por acuerdo de su Junta Directiva.” Sin embargo, posteriormente, en el Sistema de Integración Legislativa –SIL- se incorporó texto actualizado del proyecto de ley con fecha de 28 de noviembre de 2019, donde se sustituye por “un representante del sector aeroespacial privado”.

El texto inicial decía: “Artículo 5- Del Consejo Directivo de la Agencia Espacial Costarricense (AEC) La Agencia Espacial Costarricense (AEC) tendrá un Consejo Directivo de cinco miembros, que serán:

1- La persona jerarca Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt).

2- La persona que ejerza la Dirección del Centro Nacional de Alta Tecnología (CeNAT).

3- La persona jerarca del Ministerio de Relaciones Exteriores o su representante.

4- Un representante de la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica (Procomer) designado por acuerdo de su Junta Directiva.

5- Un representante de la Asociación Coalición Costarricense de Iniciativas de Desarrollo (Cinde) designado por acuerdo de su Junta Directiva.”

<sup>57</sup> Con experiencia y formación profesional comprobada.

del gremio espacial – del texto inicial al texto sustitutivo actualizado-, se recomienda realizar la consulta tanto a las dependencias asignadas como a Procomer cuya representación se excluye, a fin de determinar con claridad la apropiada representación para la integración del Consejo.

Adicionalmente, se recomienda indicar en el texto del artículo el nombre completo de los diferentes Ministerios<sup>58</sup> que integran el Consejo.

Es importante advertir que la integración del Consejo Directivo propuesta, que es el órgano superior, no responde propiamente a la naturaleza jurídica de un ente público no estatal, por cuanto estas instituciones están gobernados normalmente por un grupo sectorial titular de la máxima autoridad de gobierno y por una junta directiva, representativa y designada por elección en una Asamblea, sin intervención alguna del Consejo de Gobierno o con una mayoría de representantes del Gobierno, ello por cuanto bajo la denominación de 'entes públicos no estatales' se reconoce la existencia de una serie de entidades, normalmente de naturaleza o base corporativa o profesional, donde la mayoría de sus representantes son parte del gremio o de la corporación.

En la propuesta, la mayoría de los miembros del Consejo son representantes gubernamentales, mientras que únicamente hay un representante del sector aeroespacial (representante gremial) y otro de CINDE (organización privada sin fines de lucro), lo cual puede ser contradictorio con la naturaleza de un ente no estatal y con el gobierno superior de una entidad que no se enmarca dentro del Estado.

Tal como lo dijimos anteriormente, siempre debe existir una correspondencia lógica y técnica entre la naturaleza jurídica, la organización y el régimen jurídico aplicable al ente, por lo que la composición de los órganos gobernantes propuestos en este proyecto no corresponden propiamente con los de los entes públicos estatales que son normalmente producto de una elección en una asamblea y de mayor representación gremial.

El **artículo 6** le asigna la Presidencia del Consejo Directivo de la AEC al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, el cual *“tendrá la representación de la Agencia en calidad de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, de conformidad con lo establecido por el Código de Comercio.”*

En este numeral, se plasma el convencimiento *“que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones debe mantener las funciones rectoras de la materia, y le corresponderá emitir las políticas nacionales del sector”*<sup>59</sup>, al tener la presidencia y representación de la AEC.

---

<sup>58</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

<sup>59</sup> Exposición de motivos.

Por otra parte, recordemos la naturaleza jurídica otorgada a la AEC, es de ente público no estatal, donde el régimen jurídico se rige en principio por la normativa del derecho público, por su carácter de ente público y por considerarse parte de la Administración Pública. En este sentido, la regulación de organización y el funcionamiento de los entes públicos -sean estatales o no estatales-, estarán regidos por el principio de legalidad<sup>60</sup>, por lo que su actuación debe estar regulado en la ley de creación.

Considerando lo anterior, se recomienda realizar una serie de regulaciones referidos a los miembros del Consejo, tales como:

- ✓ El período de duración en el cargo
- ✓ Posibilidad de ser reelegidos
- ✓ Incompatibilidad del cargo
- ✓ Pago o no de dietas
- ✓ Número de sesiones, entre otros.

El **artículo 7** establece las atribuciones del Consejo Directivo de la AEC, a saber:

- a) Definir y aprobar las políticas y el plan estratégico de la AEC
- b) Aprobar el Plan Operativo Anual, en concordancia con la legislación vigente y el marco estratégico de la AEC.
- c) Dictar las normas y los reglamentos relativos a la organización y el funcionamiento de la AEC.
- d) Brindar dirección estratégica por medio de lineamientos institucionales, pautas y decisiones que faciliten el máximo aprovechamiento de los recursos, la consecución de objetivos a mediano y largo plazo, y la minimización del riesgo legal, económico y administrativo de la Agencia.
- e) Definir las actividades de inversión, asignación de recursos, y gestión del portafolio de productos y servicios.
- f) Establecer criterios, mecanismos y procedimientos de cooperación con organismos y entidades nacionales e internacionales, públicas o privadas, para el cumplimiento del marco estratégico de la AEC.
- g) Aprobar el proyecto de presupuesto anual, para el cumplimiento del Plan Estratégico y Plan Operativo Anual.
- h) Aprobar los informes semestrales y anuales de gestión.

---

<sup>60</sup> Todo lo que no está permitido está prohibido, artículo 11 de la Constitución Política y artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública.

- i) Aprobar la creación de centros espaciales, sedes regionales y sedes locales de la AEC de acuerdo con estudios técnicos y de factibilidad funcional y económica.
- j) Otorgar los poderes de representación a quienes lo requieran en el ejercicio de las funciones conferidas por la Agencia.
- k) Nombrar a la persona que funge en el puesto de Dirección Ejecutiva de la AEC.
- l) Evaluar y calificar anualmente los servicios que presta la persona que funge en el puesto de Dirección Ejecutiva de la AEC.
- m) Dirigir estratégicamente la gestión técnica y administrativa que ejecuta la Dirección Ejecutiva de la AEC.
- n) Controlar y evaluar el desempeño operacional de la Agencia en concordancia con su marco estratégico y legal.
- o) Contratar una auditoría externa, para que en forma periódica audite los estados financieros de la Agencia.

En cuanto al inciso i) queda la duda respecto a la atribución del Consejo de que puede crear centros espaciales. Este aspecto debe ser aclarado en el texto normativo ya que esta ley es la que crea la Agencia Espacial, pero no es conveniente que el legislador permita que un Consejo Directivo vaya a crear otros centros espaciales, semejantes a la Agencia en el país.

En la función del inciso j) sobre el *“otorgar los poderes de representación a quienes lo requieran”*, es oportuno especificar en el texto del artículo las funciones para las cuales se van a conferir este tipo de poderes. Se entiende de que se excluye de esta atribución el otorgamiento del poder de apoderado generalísimo que la ley le otorga al Presidente, ya que no hay posibilidad de delegación en ese sentido, según se desprende de esta iniciativa.

Finalmente, en el inciso k) se recomienda incluir la facultad de remover o destituir al Director Ejecutivo.

### **3.4. Organización y Funcionamiento de la Dirección Ejecutiva de la AEC**

El **artículo 8** regula lo relativo a la Dirección Ejecutiva de la AEC, en lo que interesa en estos tres aspectos:

- Nombramiento y remoción por acuerdo del Consejo Directivo

- Nombramiento por tiempo indefinido<sup>61</sup>
- Tendrá facultades de administración

De acuerdo con las funciones administrativas dadas en el texto del artículo<sup>62</sup>, se le otorga también a la Dirección Ejecutiva la representación judicial y extrajudicial, razón por la cual se recomienda la incorporación expresamente de estas funciones en el texto del presente numeral.

En cuanto al párrafo segundo, se llama la atención respecto al posible conflicto que puede surgir en cuanto a la función otorgada a la Dirección Ejecutiva para otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales, ya que esa función, específicamente la de otorgar poderes, también la tiene el Consejo Directivo (inciso j del artículo 7).

Otro aspecto en el que llamamos la atención, más que todo desde el punto de la conveniencia y oportunidad, es que el otorgarle la potestad al Director de emitir, avalar y negociar títulos de crédito y decidir en forma discrecional y sin contar con el acuerdo del Consejo Directivo acerca de esos títulos puede ser contraproducente para la Agencia, aspecto que en forma respetuosa solicitamos sea analizado detenidamente por los señores diputados.

El **artículo 9** establece los requisitos<sup>63</sup> para el titular de la Dirección Ejecutiva de la AEC. Valga mencionar que la palabra titular deja entrever que puede haber un suplente de la Dirección general. Si la intención del proponente es que solo haya un Director Ejecutivo, lo recomendable es eliminar la frase “*persona titular*” y en su defecto, incluir la frase “*El Director o Directora Ejecutiva deberá cumplir...*”

En el inciso b) se establecen tres requisitos relativos a: la experiencia en cargos de alto nivel decisorio en el ámbito internacional, título de doctorado en conocimientos especializados, y experiencia en materia técnica/científica; por lo que se recomienda establecerlos en incisos separados cada uno de ellos.

---

<sup>61</sup> Sujeto a evaluaciones bianuales por parte del Consejo Directivo.

<sup>62</sup> “emitir, avalar y negociar títulos de crédito; formular querellas, ejercitar y desistir acciones judiciales; representar a la Agencia en asuntos de arbitraje y transacciones; otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales a terceras personas.”

<sup>63</sup> Los cuales se dictan en 4 incisos:

- a) Mayor de 30 años y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- b) Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio preferiblemente en el ámbito internacional y contar con conocimientos especializados a nivel de doctorado y experiencia en materia técnica/científica relacionada con el desarrollo espacial y los sectores industriales relacionados.
- c) Contar con publicaciones científicas indexadas en el área de ciencia, tecnología e innovación en medios internacionales relacionados con el área espacial y sus sectores encadenados.
- d) No encontrarse comprendido en alguno de los impedimentos que establece el ordenamiento jurídico para esta clase de posiciones.

El **artículo 10** determina la responsabilidad en la conducción, administración y buena marcha de la Agencia a la Dirección Ejecutiva<sup>64</sup>.

Se llama la atención respecto a la facultad otorgada en el inciso r) a la Dirección Ejecutiva de emitir la normativa reglamentaria que requiera la Agencia. Dicha facultad es propia del órgano superior de un ente, que en este caso debería ser una potestad del Consejo Directivo.

### **3.5. Organización y Funcionamiento del Centro Espacial de Guanacaste**

El **artículo 11** crea el Centro Espacial de Guanacaste adscrito a la AEC, el cual implementará *“proyectos de investigación, desarrollo e innovación espacial, promoción de la ciencia del espacio y la gestión de servicios complementarios relacionados con el área espacial.”*

Además, se establece que el Centro Espacial de Guanacaste:

- Para su funcionamiento estará integrado:

---

<sup>64</sup> Mediante las siguientes atribuciones:

- a) *Asegurar el cumplimiento de los lineamientos, orientaciones y directrices que apruebe el Consejo Directivo.*
- b) *Dirigir la formulación, ejecución y control de los planes, programas y proyectos de todas las áreas y niveles de la Agencia Espacial Costarricense, que permitan el cumplimiento de sus objetivos estratégicos y el mandato legal que le ha sido encomendado a la organización.*
- c) *Ejecutar la política y directrices establecidas por el Consejo Directivo.*
- d) *Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo.*
- e) *Desarrollar procesos colaborativos en el entorno nacional e internacional, a fin de lograr los objetivos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.*
- f) *Dirigir la elaboración del Plan Estratégico para ser sometido a la aprobación del Consejo Directivo.*
- g) *Elaborar el Plan Operativo Anual para ser sometido a la aprobación del Consejo Directivo.*
- h) *Rendir al Consejo Directivo, un informe semestral y un informe anual de labores.*
- i) *Monitorear y evaluar los planes, programas y proyectos de la Agencia.*
- j) *Gestionar los procesos estratégicos sustantivos y de apoyo de la Agencia aprovechando racionalmente los recursos asignados para el buen desempeño de la organización.*
- k) *Administrar de forma efectiva el personal de la Agencia, desarrollando el talento humano para el logro de los objetivos estratégicos de la organización.*
- l) *Promover la comercialización del portafolio de productos y servicios de innovación, investigación y desarrollo que realice.*
- m) *Valorar y gestionar la cesión, venta, traspaso y concesión de licencias de explotaciones de sus patentes, modelos industriales o de utilidad, así como cualquiera otro de los activos que integre su propiedad intelectual.*
- n) *Fortalecer la gestión de valores de la Agencia, desarrollando la cultura organizacional centrada en los objetivos de desarrollo sostenible de Naciones Unidas en materia espacial.*
- o) *Asistir a las sesiones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto.*
- p) *Velar por el correcto funcionamiento de la Agencia en los aspectos estratégicos, operacionales y administrativos.*
- q) *Supervisar la ejecución del presupuesto aprobado por el Consejo Directivo y rendirle cuentas de su gestión.*
- r) *Emitir la normativa reglamentaria que requiera la Agencia.*
- s) *Las demás que le señale el Consejo Directivo y el Reglamento respectivo.*



- 1) Científicos
  - 2) Especialistas
  - 3) Personal de apoyo
- Tendrá su sede en Liberia, Guanacaste

Dentro de las condiciones que se tomaron en consideración, según la exposición de motivos, para la ubicación de la sede fueron “*las extraordinarias condiciones climáticas y geográficas que posee esa región para la observación del espacio ultraterrestre.*”<sup>65</sup> Además, es de destacar los servicios complementarios del Centro Espacial de:

- Capacitación para expertos internacionales
- Exposiciones temporales
- Museo

Lo cual ofrece servicios adicionales al turismo que visita esa región y que genere un encadenamiento productivo y eleve las opciones de empleo en la zona.<sup>66</sup>

El **artículo 12** regula las funciones<sup>67</sup> del Centro Espacial de Guanacaste. En este sentido, es oportuno recordar, lo indicado en la exposición de motivos, acerca de la

---

<sup>65</sup> Exposición de motivos.

<sup>66</sup> Ibid.

<sup>67</sup> Las funciones se regulan en los siguientes incisos:

- a) *Ejecutar estudios e investigaciones científicas y de innovación tecnológica en los ejes principales desarrollados por el ente rector en materia espacial.*
- b) *Recomendar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia, nuevas áreas de investigación e innovación tecnológica de la actividad espacial.*
- c) *Propiciar y mantener relaciones de colaboración con laboratorios científicos nacionales e internacionales.*
- d) *Promover espacios para la reflexión y coordinación de acciones que apoyen la innovación, el desarrollo científico y tecnológico, y la formación de grupos multidisciplinarios de investigadores de alta formación y experiencia.*
- e) *Desarrollar con propósitos de investigación, actividades de desarrollo, licenciamiento, contratación de explotaciones (know-how), donación o compra de patentes, invenciones, modelos industriales o de utilidad.*
- f) *Colaborar con la construcción de relaciones colaborativas con agencias internacionales y empresas dedicadas a la industria espacial.*
- g) *Contribuir con el desarrollo de actividades de cooperación con instituciones nacionales de carácter académico, tecnológico y profesional, dedicadas a estudios de especialidades relacionadas con la materia.*
- h) *Coadyuvar con el desarrollo de eventos científicos y tecnológicos en materia espacial, donde participen integrantes de la Agencia y especialistas invitados nacionales y extranjeros.*
- i) *Desarrollar las estrategias de comercialización del portafolio de productos y servicios de innovación, investigación y desarrollo que realice.*
- j) *Participar en acciones y eventos científicos y tecnológicos en materia espacial, con el fin de incrementar las competencias en la materia.*
- k) *Propiciar el interés de la ciudadanía en ciencia y tecnología por medio de la gestión de servicios complementarios y de responsabilidad social en el área espacial.*

forma de funcionamiento del Centro Espacial de Guanacaste como “*forma colaborativa con laboratorios y centros de investigación, tales como los Laboratorios del CeNAT, los de la Universidad de Costa Rica y del Instituto Tecnológico de Costa Rica y la de futuras universidades que inviertan en esta especializada materia.*” Precisamente por este aspecto colaborativo, se hace necesaria la consulta a las dependencias<sup>68</sup>, a fin de determinar con claridad esa colaboración.<sup>69</sup>

En cuanto a la función descrita en el inciso b) “*Recomendar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia, nuevas áreas de investigación innovación tecnológica de la actividad espacial*”, la recomendación debería hacerse al Consejo Directivo quien es el encargado de definir y aprobar las políticas de la Agencia, y no al Director Ejecutivo, cuya función es el de ser ejecutor de lo definido por el Consejo.

En cuanto a la redacción del inciso e), se puede dar varias interpretaciones, pero la que más puede causar problemas es entender que el Centro Espacial pueda realizar contrataciones de explotaciones, donar o comprar patentes, invenciones etc, toda vez que por su naturaleza de órgano adscrito no tiene la capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones, sino que la realización de esos actos únicamente los puede hacer la Agencia quien sí goza de personalidad jurídica. Se recomienda darle una mejor redacción a este inciso y a la vez enmendar el problema jurídico antes señalado.

### **3.6. Del Presupuesto y Patrimonio**

El **artículo 13** regula el financiamiento de las operaciones de la AEC, con los siguientes recursos:

- 
- l) Promover la coordinación de los sectores público y privado involucrados, en la generación, capacitación, transferencia y aplicación de la alta tecnología.*
  - m) Implementar las estrategias definidas para promover las ventajas competitivas de cada una de las zonas del país, para el desarrollo de ciencia, tecnología e innovación en materia espacial.*
  - n) Divulgar y vender publicaciones derivadas de sus investigaciones y experiencia en la gestión de proyectos;*
  - o) Proponer a la Agencia la cesión, venta, traspaso y concesión de licencias de explotaciones de sus patentes, modelos industriales o de utilidad, así como cualquiera otro de los activos que integre su propiedad intelectual.*
  - p) Las demás que establezca la Agencia Espacial Costarricense.*

<sup>68</sup> Las cuales se detallan en el apartado de “*Consideraciones de procedimiento*” en el punto “*5.3 Consultas*” del presente informe jurídico.

<sup>69</sup> Toda vez que en la exposición de motivos se indicó: “*Se prevé que estos Laboratorios inviertan en la investigación, el desarrollo y la innovación en la generación de energías alternativas y nuevas tecnologías espaciales; en exploración espacial para lo cual se fortalecerá el desarrollo de comunicaciones espaciales; y la creación de aplicaciones robóticas que permitan la generación de soluciones relacionadas con temas tales como las biotecnologías y biodiversidad en ambiente espacial así como el monitoreo con nuevas tecnologías espaciales.*”

- a) Aporte inicial del Centro Nacional de Alta Tecnología (CeNAT)<sup>70</sup>
- b) Aporte anual del cero punto cinco por ciento (0.5%) de la sub-ejecución del Presupuesto Nacional de la República
- c) Ingresos de la venta de productos y servicios de la Agencia
- d) Producto de créditos, donaciones o legados<sup>71</sup>

En el último párrafo del artículo se establece que *“los servicios, aportaciones, donaciones o cualquier otro concepto provenientes de sus propias actividades, de instituciones u organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, no ingresarán a la caja única del Estado.”*

En relación con el aporte del CeNAT, se calificó como *“un capital semilla de su aliado natural: el CeNAT quien pone a disposición sus instalaciones en Pavas, San José, asume los costos operativos de la agencia hasta que esta obtenga recursos propios provenientes de la venta de su portafolio de productos y servicios.”*<sup>72</sup> Aspecto que requiere consulta al CeNAT para determinar con especificidad del capital semilla con el que se cuenta como aporte inicial.

Acerca del financiamiento con *“un aporte anual del cero punto cinco por ciento (0.5%) de la sub-ejecución del Presupuesto Nacional de la República”*, es fundamental la consulta al Ministerio de Hacienda, con el fin de cuantificar el monto de dicho aporte. Además, es importante poder justificar el porqué de ese porcentaje específico, y no otro porcentaje, toda vez que en estos momentos la realidad nacional afronta una serie de retos en diversas áreas, aspecto que no se justifica en la exposición de motivos. Razón por la cual, es importante determinar las prioridades en el escenario financiero, y el nivel de compromiso de éstas, y en especial la sub-ejecución del presupuesto, la cual se están utilizando para otro tipo de destinos.

Adicionalmente, en la justificación del financiamiento, se indicó que *“obedece a esquemas de gran colaboración con otros actores del sistema en un modelo agencia 4.0, que finalmente generará una significativa reducción en los costos de operación y financiamiento.”*<sup>73</sup>

En este sentido, es oportuno conocer en qué consiste el sistema de modelo agencia 4.0, el cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, lo desarrolla

---

<sup>70</sup> Los recursos operativos se refieren a “oficinas, suministros, equipos, laboratorios e investigadores científicos, de acuerdo con las decisiones que al efecto adopte el Consejo Científico de este órgano interuniversitario.”

<sup>71</sup> Previa autorización del Consejo Directivo.

<sup>72</sup> Según lo señala la exposición de motivos.

<sup>73</sup> Exposición de motivos

como la cuarta revolución industrial y sociedades del conocimiento. Es una Estrategia concebida para que Costa Rica construya y a su vez se beneficie de dos grandes desarrollos que transforman los procesos productivos y la calidad de vida de las personas: la cuarta revolución industrial y las sociedades del conocimiento. Sobre el particular, se ha indicado:

*“La cuarta revolución industrial se refiere a los profundos cambios impulsados por los avances en tecnologías-tales como robótica, inteligencia artificial, nanotecnología, y biotecnología, entre otras que experimentarán las industrias y la sociedad para el año 2020.*

*Son cambios disruptivos en la concepción, producción y distribución de productos, especialmente en la manera en la que las empresas crean, distribuyen y se apropian de valor. Se focaliza en la creciente digitalización inteligente y coordinación cooperativa en todas las unidades productivas de la economía, conduciendo a nuevos modelos económicos y de producción. La misma se basa en la producción individualizada, y en la integración horizontal y digitalizada de los sistemas, procesos y actores involucrados en las cadenas de producción.*

*La revolución industrial 4.0 es un nuevo enfoque para organizar los procesos productivos. Comprende la transformación de dichos procesos para que sean realizados por sistemas ciber-físicos en un conjunto de fábricas inteligentes. Estos sistemas se basan en actividades integradas que coordinan la producción de productos pensados, diseñados y construidos con base a las necesidades y preferencias de cada cliente. Este nuevo enfoque de producción se basa en una digitalización masiva y eficiente de las actividades productivas, una coordinación interinstitucional de procesos de negocio, y en la co-existencia y el trabajo colaborativo entre personas y robots. Esto último, es decir, el trabajo colaborativo entre personas y máquinas inteligentes es lo que se conoce como “cobotización” y es uno de los elementos constitutivos de las fábricas inteligentes. Como resultado, el producto terminado es algo más que el objeto tangible producido, ya que adicionalmente está asociado con datos, sensores, e inteligencia que le permite conectarse con otros productos a través de internet de las cosas, brindando mejores funcionalidades, y cambiando significativamente la vida cotidiana de los usuarios.*

*Una reflexión sobre los grandes cambios producidos en la historia de los procesos de producción permite comprender que nos encontramos en los albores de una nueva era, y que resulta necesario preparar a la sociedad y a las empresas costarricenses para que sean actores principales en estos nuevos escenarios.”<sup>74</sup>*

En síntesis, las fuentes de financiamiento de la Agencia deberán ser debidamente analizadas por cuanto no hay una certeza en el monto aproximado de los recursos financieros que tendrá para operar esa Agencia. Al no haber certeza si esas fuentes son suficientes para la operación de la Agencia podría darse al traste con su sostenibilidad financiera.

---

<sup>74</sup> Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Estrategia de Transformación Digital hacia la Costa Rica del Bicentenario 4.0, 2018-2022, Costa Rica, pág. 10.

Tomado del sitio web: <https://www.micit.go.cr/sites/default/files/estrategia-tdhcrb.pdf>

En el caso de otros entes públicos no estatales éstos cuentan por ley con recursos fehacientes provenientes de los aportes de los sectores o de agremiados (Colegios Profesionales), otros de cargas parafiscales o de impuestos, como en el caso de PROCOMER que se financia de un monto fijado por el Poder Ejecutivo por cada declaración aduanera de exportación e importación y de las sumas canceladas por las empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas por concepto de pago de derecho por el uso del régimen. En el caso de CORBANA ésta se financia, entre otros, con una contribución obligatoria de cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América por caja de banano exportada.

El **artículo 14** determina que el patrimonio de la AEC está compuesto por:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que se destinen a su servicio.
- b) Los aportes iniciales establecidos en esta ley.
- c) Los ingresos que perciba por los servicios que preste.
- d) Las donaciones y legados que se otorguen a su favor.
- e) Los demás bienes, derechos y recursos que adquiera por cualquier otro título legal.

Sobre los aportes señalados en el inciso b) -establecidos en esta ley-, se reitera la recomendación de las consultas respectivas, a fin de conocer la viabilidad de esos aportes.

Respecto a los recursos provenientes de los ingresos que perciba por la venta de servicios, es importante recalcar la observación realizada en el artículo 4, de que como está redactada actualmente la propuesta, la Agencia no tiene la facultad para vender sus servicios, por lo que debe otorgársele esa facultad en el articulado de la ley.

### **3.7. Disposiciones Finales**

El **artículo 15** regula la no sujeción de algunas disposiciones legales para la AEC. Específicamente se refieren a:

- a) Estatuto de Servicio Civil<sup>75</sup>
- b) Ley de Planificación Nacional<sup>76</sup> -artículos 9 y 10-
- c) Ley General de la Administración Pública<sup>77</sup> -Libro II-

---

<sup>75</sup> Ley N° 1581, de 30 de mayo de 1953.

<sup>76</sup> Ley N° 5525, de 2 de mayo de 1974.

<sup>77</sup> Ley N° 6227, de 2 de mayo de 1978.

- d) Ley que crea la Autoridad Presupuestaria<sup>78</sup>
- e) Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público<sup>79</sup>
- f) Ley Orgánica de la Contraloría General de la República<sup>80</sup> -artículos 18 y 20-

Acerca de las exenciones básicas que tienen los entes públicos no estatales<sup>81</sup>, se resumen en:

- No está sujeto a la Contraloría General de la República ni a su contralor de legalidad.
- No está sujeto a la Ley de Administración Financiera de la República - licitación pública para la selección de sus contratos y contratistas-
- Está fuera de la ley llamada 'los Presidentes Ejecutivos' de entes autónomos y semiautónomos, conserva autonomía de gobierno y administración frente a la planificación central o nacional.
- La junta directiva, representativa y designada por elección en esa Asamblea del grupo sectorial, sin intervención ninguna del Consejo de Gobierno.

De acuerdo con el análisis hecho<sup>82</sup>, los entes públicos no estatales ejercen una función administrativa, a pesar de no pertenecer al Estado; y en uso de las potestades públicas, emiten actos administrativos, por lo que **están sujetos a los principios, institutos y normas del Derecho Administrativo, en especial a los**

---

<sup>78</sup> Ley N° 6821, de 19 de octubre de 1982.

<sup>79</sup> Ley N° 6955, de 24 de febrero de 1984.

<sup>80</sup> Ley N° 7428, de 7 de setiembre de 1994.

<sup>81</sup> "En Costa Rica los entes públicos no estatales tienen un régimen positivo netamente recortado contra el fondo de los entes estatales, que son la gran mayoría; este régimen se define por cuatro exenciones básicas a favor de los entes no estatales, a saber: a) El ente no estatal no está sujeto a la Contraloría General de la República ni a su contralor de legalidad (pero frecuentemente la ley o la práctica administrativa exige que, al menos, se comunique a la Contraloría el Proyecto de presupuesto y éste ya aprobado, y también se le envíe un informe final posterior a su ejecución; b) el ente no estatal no está sujeto a la Ley de Administración Financiera de la República, ni consecuentemente, al requisito de la licitación pública para la selección de sus contratos y contratistas; c) el ente público no estatal está fuera de la ley llamada 'los Presidentes Ejecutivos' de entes autónomos y semiautónomos, por lo que conserva autonomía de gobierno y administración frente a la planificación central o nacional, aún después de la reforma del Artículo 188; d) En ente público no estatal está gobernado normalmente por un grupo sectorial titular de la máxima autoridad de gobierno y por una junta directiva, representativa y designada por elección en esa Asamblea, sin intervención ninguna del Consejo de Gobierno (ni al menos en lo que toca a los representantes de cada grupo de interés del sector." ORTIZ ORTIZ (Eduardo) "El Estado Social de Derecho" en Revista de Ciencias Jurídicas número 29, San José, enero- abril, 1976, página 101. Citado por **Procuraduría General de la República**. Oficio N° O.J.-113-99 de 29 de setiembre de 1999, suscrito por el señor Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional.

<sup>82</sup> En el apartado de "Consideraciones de Fondo" del presente informe jurídico.

**de legalidad y del control jurisdiccional de sus actuaciones.**<sup>83</sup> En este sentido, es oportuno analizar la no sujeción de algunas de las leyes para la AEC que se pretenden establecer en esta propuesta de ley en análisis.

Como primer aspecto a corregir es la referencia que hace el inciso e) a la Ley que crea la Autoridad Presupuestaria, Ley no vigente en nuestro ordenamiento jurídico. La referencia correcta es la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001. Sin embargo, revisando su ámbito de aplicación, dicha ley señala:

*“Artículo 1°-Ámbito de aplicación. La presente Ley regula el régimen económico-financiero de los órganos y entes administradores o custodios de los fondos públicos. Será aplicable a:*

*a. La Administración Central, constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias.*

*b. Los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares, sin perjuicio del principio de separación de Poderes estatuido en la Constitución Política.*

*c. La Administración Descentralizada y las empresas públicas del Estado.*

*d. Las universidades estatales, las municipalidades y la Caja Costarricense de Seguro Social, únicamente en cuanto al cumplimiento de los principios establecidos en el título II de esta Ley, en materia de responsabilidades y a proporcionar la información requerida por el Ministerio de Hacienda para sus estudios. En todo lo demás, se les exceptúa de los alcances y la aplicación de esta Ley.*

***También esta Ley se aplicará, en lo que concierna, a los entes públicos no estatales, las sociedades con participación minoritaria del sector público y las entidades privadas, en relación con los recursos de la Hacienda Pública que administren o dispongan, por cualquier título, para conseguir sus fines y que hayan sido transferidos o puestos a su disposición, mediante partida o norma presupuestaria, por los órganos y entes referidos en los incisos anteriores o por los presupuestos institucionales de los bancos del Estado.***

*Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a los bancos públicos ni al Instituto Nacional de Seguros, excepto en lo correspondiente al trámite de aprobación de sus presupuestos, así como a lo ordenado en los artículos 57 y 94 y en el título X de esta Ley.*<sup>84</sup>

*Las normas técnicas básicas para aplicar esta Ley serán dictadas por los órganos competentes del Poder Ejecutivo, previa consulta a la Contraloría General de la República, la cual dictará las correspondientes a las universidades, municipalidades y los bancos públicos.*

*En cuanto al ámbito de aplicación de esta Ley, rigen las restricciones dispuestas en este artículo para el resto de las disposiciones establecidas.”*<sup>85</sup>

<sup>83</sup> por **Procuraduría General de la República**. Oficio N° O.J.-113-99, op. cit. El destacado no es del original.

<sup>84</sup> Así reformado el párrafo anterior por el artículo 51 de la "Ley Reguladora del Mercado de Seguros, incluye reforma integral a la Ley N° 12 del 30 de octubre de 1924", N° 8653 del 22 de julio de 2008

<sup>85</sup> El destacado no es del original.

Acerca de los alcances de esta disposición, se ha determinado el principio de que en tanto haya fondos públicos por ser administrados o custodiados, la ley es eficaz y debe ser aplicada<sup>86</sup>. La única forma de exclusión se justifica en la inexistencia de

---

<sup>86</sup> La aplicación de la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Público, Ley N° 8131 de 18 de setiembre del 2001, a los entes públicos no estatales, en reciente dictamen, el C-052-2002 de 21 de febrero del 2002, expresamos lo siguiente: "... Con las excepciones previstas, **el principio es que en tanto haya fondos públicos por ser administrados o custodiados la ley es eficaz y debe ser aplicada**. Este elemento fundamental, fondos públicos, determina que se haya previsto la aplicación de la ley a sujetos privados en tanto dispongan o administran fondos públicos, así como a las sociedades en que los entes públicos tienen una participación minoritaria (lo que determinaría que no puedan ser consideradas técnicamente como empresas públicas). Empero, lo que interesa es la sujeción a la ley cuando se trata de entes públicos no estatales.

De la redacción de la Ley se desprende que a los entes públicos no estatales se les aplicará la ley en la medida en que estén administrando o custodiando fondos públicos. Ergo, la ley no se aplica respecto de los entes que no administren o custodien fondos públicos, pero tampoco debería aplicarse respecto a los fondos no públicos de que sea titular, administre o custodie. Simplemente, si no hay fondos públicos pareciera que no se justifica el régimen "económico-financiero" en que consiste la ley.

Lo anterior no es susceptible de provocar mayores dudas. Empero, la norma genera incertidumbre al pretender referirse al origen de los fondos de los entes no estatales. En efecto, el párrafo hace referencia a que los recursos de la Hacienda Pública y a que estos recursos hayan sido transferidos o puestos a su disposición "mediante partida o norma presupuestaria" por los órganos y entes a que se refieren los incisos a, b, c y d) o los "presupuestos institucionales de los bancos del Estado". Para conocer el alcance de la norma hay que desentrañar el contenido del término "recursos de la Hacienda Pública". Lo que obliga a remitirse a la reforma a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Pues bien, el artículo 8 de la Ley de la Contraloría General fue modificado para establecer que la Hacienda Pública está constituida tanto por los fondos públicos, como por un conjunto de potestades referidas a esos fondos y el régimen jurídico que los rige (párrafo primero). Obviamente, recursos de la Hacienda Pública está referido a los fondos públicos, cuya regulación hace el artículo 9 de la Ley de la Contraloría. Empero, el párrafo segundo del artículo viene a regular lo relativo a la Hacienda Pública de los entes públicos no estatales, disponiendo:

*'Respecto a los entes públicos no estatales, las sociedades con participación minoritaria del sector público o las entidades privadas, únicamente formarán parte de la Hacienda Pública los recursos que administren o dispongan, por cualquier título, para conseguir sus fines y que hayan sido transferidos o puestos a su disposición, mediante norma o partida presupuestaria, por los Poderes del Estado, sus dependencias y órganos auxiliares, el Tribunal Supremo de Elecciones, la administración descentralizada, las universidades estatales, las municipalidades y los bancos del Estado. Los recursos de origen distinto de los indicados no integran la Hacienda Pública; en consecuencia, el régimen jurídico aplicable a esas entidades es el contenido en las Leyes que las crearon o los ordenamientos especiales que las regulan'.*

De la redacción del artículo 1° de la Ley de la Administración Financiera podría intentarse una interpretación en el sentido de que los fondos públicos de los entes no estatales son también aquellos creados por normas no presupuestarias y que no requieren una transferencia presupuestaria. Y es que la presencia de fondos públicos puede originarse no sólo en normas y partidas presupuestarias. Empero, al remitirse al criterio legal de "hacienda pública" resulta claro que los fondos a que se refiere la Ley de la Administración Financiera –y que son los que determinan la aplicación de la Ley–, son los provenientes de una transferencia presupuestaria o de una disposición presupuestaria que así lo establezca. Ergo, si hubiere fondos públicos a favor de los entes no estatales que no deban ser transferidos por normas o partidas del Presupuesto del Estado o de los presupuestos de la Administración Descentralizada, las universidades del Estado, las municipalidades y los bancos del



fondos públicos, aspecto que no se cumple con la disposición 13 inciso b) del proyecto de ley que señala como parte de los recursos que financiarán a la AEC, el porcentaje de subejecución del Presupuesto Nacional.

Ahora bien, la no sujeción de los artículos 9<sup>87</sup> y 10<sup>88</sup> de la Ley de Planificación Nacional, la Ley que crea la Autoridad Presupuestaria<sup>89</sup> y la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, esta asesoría en forma respetuosa considera

---

*Estado (notamos que la duda podría presentarse respecto de fondos provenientes de un banco público no estatal), estos fondos no integrarían la Hacienda Pública y, por ende, respecto de ellos no se aplicaría la Ley de la Administración Financiera.*

*Pero más allá de la valoración que pueda merecer la restricción legal al concepto de fondos públicos, lo cierto es que **en tanto estemos en presencia de fondos provenientes de una norma o partida presupuestaria, los entes públicos no estatales estarán sujetos a la Ley de la Administración Financiera, lo que en principio permitiría considerar que resulta aplicable el capítulo referente a la Autoridad Presupuestaria.** Por ello, los alcances del artículo 21 y siguientes de la Ley N. 8131 deben estar referidos a los entes no estatales que reciban fondos públicos en los términos indicados.”*  
**Procuraduría General de la República.** Oficio N° OJ-027-2002 de 18 de marzo de 2002, suscrito por el señor Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional. El destacado no es del original.

<sup>87</sup> *“Artículo 9.- Corresponde al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica vigilar que los programas de inversión pública, incluidos los de las instituciones descentralizadas y **demás organismos de derecho público**, sean compatibles con las previsiones y el orden de prioridad establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, y que respeten las diferencias y las necesidades propias de una sociedad multiétnica y pluricultural.”* Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9456 del 6 de junio de 2017, "Reconocer el carácter multiétnico y pluricultural de Costa Rica". El destacado no es del original.

<sup>88</sup> *“Artículo 10.- **Ningún** ministerio u **organismo autónomo o semiautónomo** podrá iniciar trámites para obtener créditos en el exterior sin la previa aprobación del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.*

***La aprobación final de los proyectos de inversión de los organismos públicos, cuando estos proyectos incluyan total o parcialmente financiamiento externo o requieren aval del Estado para su financiación, será otorgada por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, en cuanto a su prioridad dentro del Plan Nacional de Desarrollo. Este último trámite de aprobación conjunta se seguirá también en el caso de los proyectos de inversión del sector privado que necesiten el aval o garantía del Estado para su gestión financiera. La prioridad de cada proyecto se establecerá tomando en cuenta, entre otras cosas, los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, todo sin perjuicio de lo que establece el inciso 15 del artículo 121 de la Constitución Política.***

*Para asegurar el cumplimiento de la política general de financiamiento externo, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica participará en las negociaciones de crédito para el sector público. En lo referente a los bancos del Sistema Bancario Nacional, se mantienen vigentes las normas establecidas en las leyes del Banco Central de Costa Rica y del Sistema Bancario Nacional.”*  
El destacado no es del original.

(REFORMADO TACITAMENTE, en forma parcial, por Ley N° 7010 de 25 de octubre de 1985, artículo 7°).

(INTERPRETADO por Resolución de la Sala Constitucional No. 5445-99 de las 14:30 horas del 14 de julio de 1999, En el sentido de que es inconstitucional la aplicación de esta normas a las municipalidades, ya que estas no están sujetas al control político y económico del Poder Ejecutivo. Esta sentencia fue adicionada por las sentencias números 06218-99, de las 15:21 horas del 10/08/1999, 09811 de las 15: 21 horas 14/12/1999, 07728 de las 14: 45 horas del 30/08/2000 y 8861-00 de las 14:30 horas del 11/10/2000)

<sup>89</sup> Entiéndase la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001.

oportuno valorar la eliminación de los incisos b), d) y e) del articulado, en razón de la importancia de la planificación del desarrollo nacional conjuntamente con los planes de inversión de organismos del sistema, con el objeto de propiciar el desarrollo económico y social del país.

Toda vez que la Ley de Planificación Nacional establece:

*“un proceso de planificación que implica el diagnóstico continuo de la economía y de las condiciones sociales, de modo que se elaboren políticas y planes de desarrollo económico y social y, en general de desarrollo sostenible. Para lo cual se **considera indispensable la coordinación de los planes y programas de los distintos organismos públicos parte del sistema nacional de planificación. Se ordena la elaboración de un Plan Nacional de Desarrollo, que se constituye en el marco de referencia de los planes de inversión de los distintos organismos del sistema (artículo 9), así como planes regionales, sectoriales e institucionales.***

*El Plan Nacional contiene los fines, objetivos que se pretende alcanzar en un período determinado por la Administración Pública y las empresas públicas. Refleja las políticas públicas consideradas indispensables para alcanzar el desarrollo social y económico y, por ende, hacer realidad el Estado Social de Derecho. Así, el Plan se elabora conforme los lineamientos de política general del Estado establecidos por el Poder Ejecutivo (artículos 4 y 14 de la Ley de Planificación). **En ese sentido, la planificación y el Plan Nacional son consecuencia de la potestad directiva del Estado sobre el resto de entidades públicas, potestad que es constitucional y de principio.***

*El Plan, y en general la planificación nacional, tiene como objetivos intensificar el crecimiento de la producción y de la productividad del país; promover la mejor distribución del ingreso y de los servicios sociales que presta el Estado; y propiciar una participación cada vez mayor de los ciudadanos en la solución de los problemas económicos y sociales. La Ley prevé que el logro de estos objetivos requiere indispensablemente un proceso de evaluación de los resultados derivados de la ejecución de los planes, políticas y programas.”<sup>90</sup>*

El artículo 10 de la Ley de Planificación Nacional, prohíbe a los ministerios, entes autónomos y semiautónomos iniciar trámites *“para obtener créditos en el exterior sin la previa aprobación del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica”*. La participación de Mideplan comprende la aprobación final de los proyectos de inversión que requieran financiamiento externo. El párrafo tercero de dicho artículo señala, además, que el Ministerio participará en toda negociación de crédito para el sector público, con el objeto de que se cumpla con la política de financiamiento externo.

En lo que concierne a la Autoridad Presupuestaria, tenemos que conforme la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos le corresponde contribuir a formular la política de endeudamiento público del país y de

---

<sup>90</sup> **Procuraduría General de la República.** Oficio N° C-215-2019 de 1° de agosto de 2019, suscrito por el señora Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora.

reducción de la deuda pública, pero sobre todo le compete autorizar la contratación del crédito externo, según indica el artículo 80, inciso d)<sup>91</sup> de la referida Ley.<sup>92</sup>

Además, la Ley de Mideplan remite a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, la cual establece como requisito para contratar créditos el dictamen vinculante del Banco Central<sup>93</sup>. El criterio del Banco Central debe ser solicitado obligatoriamente y sus efectos son vinculantes. Se está en presencia de un dictamen preceptivo y vinculante, con lo que la actuación del Banco no se diferencia sustancialmente de los controles que ejercen Mideplan y la Autoridad Presupuestaria. Simplemente, no es posible endeudarse si el Banco Central considera que no es procedente el crédito y, por ende, emite un criterio negativo.<sup>94</sup>

Ahora bien, en relación con los créditos con garantía por parte del Estado, se requiere de la aprobación legislativa. Se ha indicado:

*“Forma de control político, la aprobación de los contratos de crédito permite a la Asamblea Legislativa determinar las condiciones bajo las cuales el Estado se endeuda y, por ende, establecer si los créditos suscritos respetan la soberanía nacional, la integridad del régimen democrático, la estabilidad político-social y el respeto de los valores fundamentales del ordenamiento jurídico y ello aún cuando la función de la Asamblea consista en aprobar o improbar el contrato de préstamo, sin posibilidad de variarlo. Lo que no excluye que a través de la ley de aprobación, la Asamblea establezca normas de ejecución necesarias para la regulación interna del contrato, que garanticen su puesta en práctica. Debiendo entenderse que esas*

<sup>91</sup> **“ARTÍCULO 80.- Órgano rector**

*La Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda será el órgano rector del Subsistema de Crédito Público. Como tal, tendrá las siguientes competencias (...)*

**d)** *Recomendar a la Autoridad Presupuestaria la autorización de las solicitudes de las entidades y los organismos del sector público para contratar operaciones de crédito público. Sin dicha autorización, ninguna entidad del sector público, excepto las del sector financiero bancario, podrá realizar préstamos externos ni internos”.*

<sup>92</sup> **Procuraduría General de la República.** Oficio N° OJ-020-2016 de 8 de marzo de 2016, suscrito por el señora Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora.

<sup>93</sup> **“Artículo 106.- Dictamen del Banco Central de Costa Rica**

*Siempre que el Gobierno de la República tenga el propósito de efectuar operaciones de crédito en el extranjero, el Ministerio de Hacienda solicitará un dictamen del Banco Central, previo a la realización de la operación en trámite. Igual dictamen deberán solicitar, también, las instituciones públicas, cuando traten de contratar créditos en el exterior.*

*El dictamen del Banco deberá basarse en la situación del endeudamiento externo del país, así como en las repercusiones que pueda tener la operación en trámite en la balanza de pagos internacionales y en las variables monetarias.*

*Cuando el Gobierno o las entidades mencionadas intenten contratar empréstitos en el interior del país, también deberán solicitar su dictamen al Banco, el cual lo emitirá con el propósito de dar a conocer su criterio sobre la situación de endeudamiento del sector público y de coordinar su política monetaria y crediticia, con la política financiera y fiscal de la República. Se exceptúan del requisito de solicitar el dictamen anterior a las municipalidades y los concejos municipales de distrito existentes en el país. El Banco publicará sus dictámenes en el diario oficial La Gaceta”. Así reformado por el artículo 2° de la ley N° 9108 del 19 de diciembre del 2012.*

<sup>94</sup> **Procuraduría General de la República.** Oficio N° OJ-020-2016, op. cit.

*disposiciones deben ser conformes con el convenio de préstamo, ya que de lo contrario se estaría ante una modificación subrepticia del contrato de préstamo. Ahora bien, ese carácter tutelar de la aprobación legislativa no significa que la Asamblea Legislativa deba aprobar todo contrato de crédito interno o externo que se celebre por un ente público. El texto del artículo 121 de la Constitución en su inciso 15 determina que ese control se ejerce respecto de los contratos de crédito público que celebre el Poder Ejecutivo. En general, cuando el crédito se otorga al Gobierno Central o Gobierno de la República, que es el término que normalmente se utiliza en los contratos con entidades financieras internacionales para designar al deudor. A contrario sensu, no todo contrato de crédito público está sujeto a aprobación legislativa. Ello implica que los contratos suscritos por entes públicos distintos del Gobierno de la República no son objeto de control. (...)*

*Como excepción a la ausencia de aprobación legislativa de los créditos suscritos por otros entes públicos, debe anotarse el supuesto de otorgamiento de una garantía por el Estado. El artículo 121, inciso 15 sujeta a aprobación legislativa los empréstitos y los convenios similares relacionados con el crédito público. En esa medida comprende todo convenio en que sea parte el Poder Ejecutivo y que esté relacionado con el crédito público. Como indicamos en la OJ-149-2006 de 25 de octubre del 2006:*

*“... el crédito público abarca toda operación por la cual el intermediario financiero provee fondos o facilidades crediticias en forma directa a otra persona, independiente de cómo se instrumente o documento. Por lo que es crédito no sólo el otorgamiento de préstamos, sino el descuento de documentos, compra de títulos valores u otros activos financieros, operaciones de compra de títulos con pacto de reventa, anticipos, sobregiros en cuenta corriente, intereses, cartas de crédito vencidas.*

*El endeudamiento público puede provenir, entonces, no sólo de la suscripción de un contrato de préstamo sino de la emisión y colocación de títulos valores (empréstito) o del otorgamiento de garantías en un préstamo”.*

*Criterio que se funda en lo dispuesto en el artículo 81<sup>95</sup> de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos (...)<sup>96</sup>*

Adicionalmente, el artículo 10 de la Ley de Equilibrio Financiero, específicamente con la deuda interna, comprende el aval, la garantía como forma de endeudamiento.

*“Existe endeudamiento tanto en cuanto el Poder Ejecutivo sea el deudor del convenio de crédito como cuando sea el garante de la obligación que contrae otro organismo público. Es decir, cuando el Poder Ejecutivo comparece en el contrato de crédito suscrito por otro organismo con un tercero, comprometiéndose,*

---

<sup>95</sup> “ARTÍCULO 81.- Mecanismos de endeudamiento

*El endeudamiento resultante de las operaciones de crédito público se denominará deuda pública y podrá originarse en:*

- a) La emisión y colocación de títulos de deuda y obligaciones de mediano y largo plazo, es decir, aquellas cuyo vencimiento supere el ejercicio económico en el cual son contraídas.*
- b) La contratación de créditos con instituciones financieras, sean estas nacionales o internacionales.*
- c) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio económico en que se contraen.*
- d) La consolidación, conversión y renegociación de deudas”.*

<sup>96</sup> Ibid.

*subsidiaria o solidariamente, por las obligaciones que el organismo asume. Por consiguiente, en caso de que dicho organismo no cumpla su obligación en los términos que ha pactado, el Estado deviene obligado a responder por el pago del capital, intereses y cualquier otra obligación que derive del crédito garantizado. Una garantía soberana que normalmente exigen los intermediarios financieros internacionales, a efecto de paliar los riesgos presentes en el crédito.*

*Precisamente porque el Estado a través del Poder Ejecutivo se compromete a cubrir las obligaciones que el prestatario asume, el convenio correspondiente debe ser aprobado por la Asamblea Legislativa.*

*De modo que si el Poder Ejecutivo otorga su garantía a un crédito externo, suscrito por uno de los bancos estatales, esa operación deberá necesariamente ser sometida a la aprobación legislativa, por cuanto existe endeudamiento del Estado. Nótese que en este supuesto es la obligación en que incurre dicho Poder lo que determina el control por la Asamblea. Control que se ejerce en ese supuesto con independencia de la entidad pública que reciba el aval o garantía del Estado. En ese sentido, la situación en que el Banco estatal puede encontrarse es la misma que puede llegar a tener otro ente autónomo, semiautónomo, empresa pública, etc, que recibe la garantía estatal en un préstamo.*

*Por ende, el supuesto para que opere lo dispuesto en el artículo 121, inciso 15 de la Constitución es distinto al previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. El principio de este artículo presente en su texto original es que los bancos del Estado cuentan con la garantía y la más completa cooperación del Estado y sus organismos.’<sup>97</sup>*

En relación con la no sujeción de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. En el primer tema relativo a la fiscalización presupuestaria - artículos 18<sup>98</sup>-, la Ley de la Contraloría establece la posibilidad de eximirlo siempre que la ley

---

<sup>97</sup> Ibid.

<sup>98</sup> Artículo 18.- *Fiscalización presupuestaria. Corresponde a la Contraloría General de la República examinar para su aprobación o improbación, total o parcial, los presupuestos de los entes referidos en el artículo 184 de la Constitución Política, así como los del resto de la Administración descentralizada, las instituciones semiautónomas y las empresas públicas. Los entes públicos no estatales deberán cumplir con tal requisito cuando una ley especial así lo exija.*

*En caso de que algún presupuesto sea improbado regirá el del año inmediato anterior. Si la improbación del presupuesto es parcial, hasta tanto no se corrijan las deficiencias, regirá en cuanto a lo improbado el del año anterior.*

*Los órganos, las unidades ejecutoras, los fondos, los programas y las cuentas que administren recursos de manera independiente y se encuentren adscritos a un ente de la Administración descentralizada, igualmente deberán cumplir con lo dispuesto por este artículo. La Contraloría General de la República determinará, mediante resolución razonada para estos casos, los presupuestos que por su monto se excluyan de este trámite.*

*Así reformado el párrafo anterior por el artículo 2° aparte a) de la Ley Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central, N° 9524 del 7 de marzo de 2018.*

*La Contraloría General de la República fiscalizará que los presupuestos sean formulados y presentados para cada ejercicio, de conformidad con las disposiciones legales y técnicas.*

*Si la Contraloría atrasa la tramitación y aprobación de un presupuesto, continuará rigiendo el anterior hasta que la Contraloría se pronuncie.*

*Cuando se trate de programas o proyectos cuya ejecución se extienda más allá de dicho período, la entidad que formule el presupuesto deberá demostrar, a satisfacción de la Contraloría General de la*

especial así lo exija, esta facultad se da en los supuestos donde se mantengan con recursos propios del sector<sup>99</sup>; situación que no aplica para la AEC, donde una de las fuentes de financiamiento es el 0.5% de la sub-ejecución del Presupuesto Nacional de la República, aspecto que se torna imposible de excluir esa fiscalización presupuestaria.<sup>100</sup>

En relación con el segundo tema sea el excluirlo del refrendo -artículo 20<sup>101</sup>- refrendo de la Contraloría para los actos y contratos<sup>102</sup>, es oportuno recordar que el ente público no estatal tiene naturaleza pública, cuyas potestades administrativas,

---

*República, que dispondrá de la financiación complementaria para terminar el programa y el proyecto respectivo.”*

Así reformado por el inciso d) del artículo 126 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N° 8131 de 18 de setiembre del 2001.

<sup>99</sup> En materia presupuestaria, por regla general, los presupuestos de los entes públicos no estatales no son aprobados por la Contraloría General de la República. Sin embargo, hay supuestos en los que el legislador olvida esta regla, y la exclusión de la aprobación del presupuesto del ente público no estatal por parte de la Contraloría General de la República está expresamente establecida en la ley, tal es el caso de la Ley N° 7638 de 30 de octubre de 1996, la que en el artículo 12, exime a Procomer de esta obligación. **Procuraduría General de la República**. Oficio N° OJ-027-2002, op. cit.

<sup>100</sup> En este sentido, se recomienda revisar **Contraloría General de la República**. Oficio N° 4022 de 4 de mayo de 2010 DFOE-ST-0048, suscrito por el señor Daniel Sáenz Quesada Gerente de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, Secretaría Técnica. **Contraloría General de la República**. Oficio N° 06940 03 de junio, 2019 DFOE-0067, Máster Amelia Jiménez R. Gerente de División de Fiscalización Operativa y Evaluativa. **Contraloría General de la República**. Oficio N° 11976 14 de agosto del 2019 DFOE-ST-0102 Daniel Sáenz Quesada Gerente de Área, Salomé Murillo González Asistente Técnico.

<sup>101</sup> *“Artículo 20.- Potestad de aprobación de actos y contratos. Dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, la Contraloría aprobará los contratos que celebre el Estado y los que por ley especial deben cumplir con este requisito. No están sujetos a este trámite obligatorio, los contratos de trabajo ni los que constituyan actividad ordinaria, de conformidad con la ley. La falta de pronunciamiento dentro de este plazo da lugar al silencio positivo.*

*La administración obligada deberá gestionar y obtener la aprobación, previamente a dar la orden de inicio de ejecución del respectivo contrato.*

*La Contraloría General de la República determinará, reglamentariamente, las categorías de contratos que, por su origen, naturaleza o cuantía, se excluyan de su aprobación; pero, en este caso, podrá señalar, por igual vía, cuáles de estas categorías estarán sometidas a la aprobación por un órgano del sujeto pasivo.*

*En todos los casos en que un acto o contrato exija legalmente la aprobación de la Contraloría General de la República o de otro ente u órgano de la Hacienda Pública, la inexistencia o la denegación de la aprobación, impedirán la eficacia jurídica del acto o contrato y su ejecución quedará prohibida, so pena de sanción de nulidad absoluta. Cuando la ejecución se dé, mediante actividades o actuaciones, estas generarán responsabilidad personal del servidor que las ordene o ejecute.”*

<sup>102</sup> Revisar en este sentido, el **Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública**. R-CO-44-2007. Despacho de la Contraloría General, a las 9:00 horas del 11 de octubre del 2007, específicamente en el artículo 3°.-Contratos administrativos sujetos al refrendo. Así como **Sala Constitucional**. Voto N° 9802-2005, de las 14:51 horas del 27 de julio del 2005, referente a la competencia de la Contraloría General de la República para dictar el Reglamento de refrendo de la contratación administrativa y el ámbito de aplicación del reglamento.

emiten actos administrativos de interés general., además que forma parte de la Administración Pública <sup>103</sup>.

La Sala Constitucional, en sentencia N° 9524-99 del 3 de diciembre de 1999, adicionó su Voto N° 5947-98, , aclarando "*...que es constitucionalmente posible que en atención a la naturaleza objeto y cuantía de la contratación de que se trate, la Contraloría General de la República establezca condiciones razonables, proporcionadas y acordes con los principios constitucionales que rigen la contratación administrativa y sus propias competencias a la facultad que el artículo 184 de la Constitución Política le confiere para refrendar los contratos del Estado, con lo que comprende a toda la administración pública sin excepción alguna, con miras a no crear mecanismos que afecten una expedita gestión administrativa y en atención al interés público*".

Se entiende que la Administración Pública está constituida por el Estado, el sector descentralizado territorial e institucional, los entes públicos no estatales y las empresas públicas. La finalidad del ente público no estatal es importantísimo para el Estado, el cual es un instrumento de la política nacional en la materia, sea en este caso el establecer el modelo operacional para desarrollar, ejecutar e implementar la estrategia nacional espacial.

Por lo anterior, no puede excluirse a la AEC del refrendo de la Contraloría, aunque pueden los señores Diputados, fijar los límites a partir de los cuales la Agencia deba someter sus contrataciones al refrendo contralor.

En cuanto a la no sujeción del "Libro Segundo Del Procedimiento Administrativo" de la Ley General de la Administración Pública, es fundamental que la presente propuesta de ley, deba establecer una regulación sobre el procedimiento que va a aplicar la AEC; puesto que si no se crea un procedimiento especial, se aplica en

---

<sup>103</sup> **Procuraduría General de la República.** Oficio N° OJ-001-2001 de 3 de enero de 2001, suscrito por el señora Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora. "*Conforme esa doctrina, el ente público no estatal tiene naturaleza pública en razón de las competencias que le han sido confiadas por el ordenamiento. Es decir, es titular de potestades administrativas, en cuyo ejercicio puede emitir actos administrativos, sin que al efecto se diferencie de un ente público "estatal". Y es que de existir diferencia, ésta radicaría en la titularidad de los fines, que han de ser de "interés general", pero sin que sea necesario que coincidan en todo o en parte con los fines del Estado. Se considera que los fines son de un interés general menos intenso que el que satisface el Estado. Empero, en el presente caso, resulta evidente que el fin que el Instituto contra el Cáncer está llamado a desarrollar y que justifica su existencia, es un interés público cuya titularidad corresponde al Estado, como lo es la tutela de la salud. El fin no es de grupo o categoría, por lo que el grado de vinculación entre el fin del Ente y el del Estado debe ser fuerte, tal como existe en los entes estatales, vb.gr. la Caja Costarricense de Seguro Social. El fin del Instituto no es "simplemente relevante" para el Estado. Por el contrario, si se toma en cuenta la importancia del cáncer en los índices de mortalidad del país, el riesgo para la población en general y los efectos que la atención de la enfermedad genera en las instituciones encargadas de su atención, se debe concluir que es un fin importantísimo para el Estado y que el Instituto debe configurarse como un instrumento de la política nacional en la materia. Puesto que por su fin, el Instituto es un ente instrumental (y, por tanto, ente público estatal), no puede sino lamentarse que el legislador no se haya ajustado a los criterios de organización pública.*"

forma supletoria el procedimiento general, sea el del Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

En el eventual caso que se regula un procedimiento especial en la propuesta legal, se debe entender la no sujeción del Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, sobre lo referente al procedimiento y trámites, pero no así a la aplicación de los principios generales establecidos en dicha Ley.

Por todo lo apuntado, se considera oportuno valorar la conveniencia de este tipo de no sujeciones para la presente propuesta de ley. Toda vez que la tendencia de reforma del Estado va encaminada a uniformar el régimen jurídico y no a establecer régimen de excepción<sup>104</sup>.

### 3.8. Disposiciones Transitorias

Las Disposiciones Transitorias son normas que por su contenido no deben mantenerse durante toda la vigencia de la ley, sino que únicamente para el tiempo de la transición a la nueva ley.

Estas disposiciones regulan situaciones que estarán vigentes sólo por algún tiempo, a fin de mantener equilibrio y seguridad jurídica, entre la transición de la ley que se emite y la que queda derogada

En este sentido, las **disposiciones transitorias I**<sup>105</sup>, **II**<sup>106</sup>, **III**<sup>107</sup>, y **IV**<sup>108</sup> cumplen a cabalidad con el requerimiento de la regulación.

---

<sup>104</sup> **Procuraduría General de la República.** Oficio N° OJ-001-op. cit. *“Tradicionalmente el legislador ha recurrido al procedimiento de calificar un ente público como no estatal, aun cuando en razón de su competencia, origen de los fondos y organización deba considerarse un "ente estatal", con el objeto de eximirlo de la aplicación de determinadas disposiciones de Derecho Público. En el estado actual del ordenamiento, ese objetivo no es aceptable sobre todo porque la tendencia es a uniformar el régimen público, de manera tal que la excepción respecto de una determinada Ley debe provenir de la expresa indicación del legislador y no de la caracterización del ente como no estatal. Tal es el caso de la sujeción al control de la Contraloría General de la República, de la Ley de la Contratación Administrativa o de la Ley de la Autoridad Presupuestaria, por ejemplo. Lo anterior nos conduce al aspecto atinente a los controles ejercidos por la Contraloría General de la República.”*

<sup>105</sup> *“El Consejo Directivo de la Agencia se instalará en un periodo no mayor a los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.”*

<sup>106</sup> *“A más tardar treinta días naturales siguientes a la instalación del Consejo Directivo de la Agencia, este órgano nombrará a la persona que ejerza la Dirección Ejecutiva.”*

<sup>107</sup> *“Una vez nombrada la persona que ejercerá la Dirección Ejecutiva, el Consejo Directivo organizará y convocará a foros y mesas permanentes de trabajo para que en un plazo no mayor a noventa días, expertos en materia espacial, tanto nacionales como extranjeros, así como instituciones de educación superior y centros públicos de investigación, discutan y faciliten la definición de las líneas generales del marco estratégico de la Agencia Espacial.”*

<sup>108</sup> *“La persona que ejerza la Dirección Ejecutiva, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales a partir de su nombramiento, presentará al Consejo Directivo, el Plan Estratégico de la Agencia y el Programa Nacional de Actividades Espaciales de la Agencia, para su respectiva*



En el primer párrafo del **Transitorio V** se regula el inicio del funcionamiento administrativo, científico y experimental de la AEC con el soporte del CeNAT; aspecto que ya fue abordado en el inciso a) del artículo 13 de la presente propuesta de ley, por lo que se torna innecesaria esta regulación.

En el segundo párrafo<sup>109</sup> por la naturaleza del contenido de la norma donde se determina que el Consejo Científico del CeNAT<sup>110</sup> tomará decisiones sobre el uso de recursos operativos para que la AEC opere. Por la regulación establecida en la disposición, se recomienda que sea regulada en una norma de carácter final en la presente propuesta de ley, puesto que como se establece en el inciso a) artículo 13, es un aporte semilla para el inicio de la AEC, aspecto que no debe considerarse con un carácter de una disposición transitoria.

---

aprobación.”

<sup>109</sup> “El Consejo Científico del CeNAT, tomará las decisiones pertinentes para que la Agencia pueda operar de forma colaborativa haciendo uso de recursos operativos tales como oficinas, suministros, equipos, laboratorios e investigadores científicos para el desarrollo de las funciones que le encomienda esta ley.”

<sup>110</sup> Recordemos que: “la Fundación Centro Nacional de Alta Tecnologías (FunCeNAT), se creó el escritura pública del 4 de noviembre de 1997, la Ley N° 7806 denominada “Traspaso Inmueble a Centro de Alta Tecnología Dr. Franklin Chang Díaz”, fue promulgada el 25 de mayo de 1998 y entró en vigencia el 15 de junio de 1998, y el Centro Nacional de Alta Tecnología (CeNAT) fue creado por un acuerdo del CONARE el 2 de marzo de 1999 (Acta de la sesión N.° 05-99, artículo 3.). Es decir que la Ley que crea el vínculo entre la FunCeNAT y el CeNAT, es posterior a la creación de fundación y anterior a la creación del CeNAT. Es el artículo 3 de la Ley N.° 7806 el que viene a disponer que “El Estado y sus instituciones quedan autorizados para traspasar recursos al Centro Nacional de Alta Tecnología, de cuya administración y manejo será responsable la Fundación Centro de Alta Tecnología, cédula jurídica No.3-006-213777. Los fondos públicos que la Fundación administre en virtud de esta ley, se mantendrán bajo la supervisión de la Contraloría General de la República”. (Subrayado propio) Se desprende de la norma anterior, que por disposición de rango legal, un ente privado (FunCeNAT) debe administrar y manejar los fondos públicos que sean destinados al Centro Nacional de Alta Tecnología (Programa del Consejo Nacional de Rectores), delegación que resulta particular en su origen, por ser impuesta legalmente, pero que finalmente se circunscribe a un sujeto privado que realiza una labor administrativa para una institución pública. Adicionalmente, la norma legal expresamente atribuye a la Contraloría General de la República la supervisión de los fondos públicos que administre FunCeNAT producto de la Ley N.° 7806. En línea con lo anterior, lo único que regula el vínculo entre FunCeNAT y CeNAT es el artículo 3 de la Ley N.° 7806, el cual no detalla la forma en la cual se coordinarán esas labores administrativas. Dentro de los criterios utilizados para la evaluación, los cuales fueron comentados en reunión del 19 de setiembre de 2016 tanto con la recurrente como con el Director de Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), y comunicados formalmente en oficio 12947 (DFOE-SOC-0967) del 6 de octubre de 2016, se incluyen la Ley de Fundaciones N°5338 del 9 de agosto de 1973 y el Acta Constitutiva de la Fundación Centro de Alta Tecnología (FUNCENAT) del 4 de noviembre de 1997, debido a que FunCeNAT fue creada al amparo de la Ley de Fundaciones.”

**Contraloría General de la República.** Oficio N° DFE-SOC-1221 de 20 de noviembre de 2017, suscrito por Licda. María Alejandra Quirós García Fiscalizadora-Abogada y Lic. Manuel Corrales Umaña, Gerente de Área de Fiscalización de Servicios Sociales, División de Fiscalización Operativa y Evaluativa.

**El párrafo segundo del Transitorio VI** por su contenido<sup>111</sup>, se enmarca dentro de una disposición normativa final, puesto se refiere a la adquisición del terreno donde se instalará el Centro Espacial de Guanacaste en Liberia; incluso, en varios incisos<sup>112</sup> del artículo 7 se desprende este tipo de función.

#### **IV.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la **redacción de toda la ley** se indica la siguiente frase: “*Agencia Espacial Costarricense (AEC)*”, incluso se utilizan otras formas de denominación como: “*Agencia*”, y “*Agencia Espacial Costarricense*”.

Si en la presente propuesta de ley lo que se desea implementar es la denominación de la Agencia Espacial Costarricense con la abreviatura AEC; se recomienda la denominación de “*Agencia Espacial Costarricense (AEC)*” en el título de la ley y en el artículo 1 referido al objeto de la ley. Para el desarrollo de las demás normas de la ley, se recomienda utilizar las siglas AEC a efecto de tener una armonía en la técnica legislativa sobre la denominación de la Agencia Espacial Costarricense.

En el **artículo 5** se recomienda indicar el nombre completo de los diferentes Ministerios<sup>113</sup> que integran el Consejo Directivo de la AEC.

En el **artículo 15** se recomienda precisar la referencia de cada Ley, en el orden que se estiliza, conforme con una correcta técnica legislativa: primero el número de ley, segundo el nombre de la Ley, y por último la fecha de sanción.

Acerca de la fecha de la sanción, es importante aclarar que no se debe indicar las reformas posteriores, por cuanto se tienen por incorporadas en la ley modificada.

En este sentido, se sugiere revisar la especificación de las diferentes leyes a las que hace referencia en el artículo 15<sup>114</sup> de la iniciativa. La forma en que se recomienda realizar la referencia de las leyes es la siguiente:

---

<sup>111</sup> “*Treinta días después del nombramiento de la persona que ocupe la Dirección Ejecutiva, este iniciará las gestiones para localizar el terreno donde se instalará el Centro Espacial de Guanacaste en Liberia, Guanacaste.*”

*El Consejo Directivo de la Agencia diligenciará, en un plazo no mayor a un año a partir del nombramiento de la persona que ejerza la Dirección Ejecutiva, la adquisición o donación del terreno donde se instalará el Centro Espacial de Guanacaste.*”

<sup>112</sup> Revisar los incisos c), e), i), entre otros.

<sup>113</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

<sup>114</sup> Las disposiciones legales son:

- a) Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1581, de 30 de mayo de 1953 y sus reformas.
- b) Artículos 9 y 10 de la Ley de Planificación Nacional, N.º 5525, de 2 de mayo de 1974.
- c) Libro II de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978.
- d) Ley que crea la Autoridad Presupuestaria, N.º 6821, de 19 de octubre de 1982.
- e) Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, N.º 6955, de 24 de febrero de 1984.
- f) Artículos 18 y 20 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N.º 7428, de 7 de setiembre de 1994.

- ✓ Ley N° 1581, Estatuto de Servicio Civil, de 30 de mayo de 1953
- ✓ Ley N° 5525, Ley de Planificación Nacional, de 2 de mayo de 1974
- ✓ Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978
- ✓ Ley N° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, de 24 de febrero de 1984
- ✓ Ley N° 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de 7 de setiembre de 1994

En relación con la Ley N° 6821, Ley que crea la Autoridad Presupuestaria, de 19 de octubre de 1982, en el análisis del articulado se señaló que esta ley fue derogada<sup>115</sup> por la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001, aspecto que ya se indicó debe ser corregido.

## **V.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO**

### **5.1. Votación**

De conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Constitución Política, la presente iniciativa de ley requiere para su aprobación de **mayoría absoluta de votos presentes**.

### **5.2. Delegación**

La presente iniciativa **es delegable a una Comisión con Potestad Legislativa Plena**, puesto que se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el párrafo tercero<sup>116</sup> del numeral 124 constitucional.

---

<sup>115</sup> Por "**ARTÍCULO 127.- Derogaciones.** Deróganse las siguientes disposiciones legales:

**a) La Ley de Administración Financiera de la República, N° 1279, de 2 de mayo de 1951, con sujeción a lo establecido en el transitorio VI de esta Ley.**

**b) El artículo 3 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, N° 2166, de 9 de octubre de 1957.**

**c) La Ley de Creación de la Autoridad Presupuestaria, N° 6821, de 19 de octubre de 1982.**

**d) Los artículos 17, 18, 19 y 37 de la Ley para el equilibrio financiero del sector público, N° 6955, de 24 de febrero de 1984.**

**e) Las disposiciones que otorguen a órganos de los entes y órganos incluidos en los incisos a) y b) del artículo 1 la facultad de manejar recursos financieros sin que estos ingresen a la caja única del Estado.**

**f) Cualquier otra norma referida a la administración de los recursos financieros del Estado que se oponga a la presente Ley.**" El destacado no es del original.

<sup>116</sup> "No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política,

### 5.3. Consultas

#### ➤ **Obligatorias:**

- Universidad de Costa Rica
- Universidad Nacional
- Instituto Tecnológico de Costa Rica
- Universidad Estatal a Distancia
- Universidad Técnica Nacional
- Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas CONICIT

#### ➤ **Facultativas:**

- Asociación Centroamericana de Aeronáutica y del Espacio
- Asociación Coalición Costarricense de Iniciativas de Desarrollo (Cinde)
- Centro Espacial de Guanacaste
- Centro Nacional de Alta Tecnología (CeNAT)
- Clúster Aeroespacial de Costa Rica
- Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos
- Consejo Nacional de Investigación y Desarrollo Aeroespacial (Conida)
- Contraloría General de la República
- Defensoría de los Habitantes
- Dirección del Centro Nacional de Alta Tecnología
- Empresa privada costarricense
- Laboratorio de Sistemas Espaciales (Setec Lab) del Tecnológico de Costa Rica
- Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones
- Ministerio de Hacienda
- Ministerio de Industria y Comercio.
- Ministerio de Planificación Nacional y Política Pública
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
- Registro Nacional
- Sector aeroespacial privado

## VI.- FUENTES

### 6.1. Constitucionales

- **Constitución Política de la República de Costa Rica**, del 19 de noviembre de 1949.
  
- Acuerdo N° 399 de 29 de noviembre de 1961 y sus reformas. **Reglamento de la Asamblea Legislativa.**

---

*a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.”*

## 6.2. Leyes y Reglamentos

- Ley N° 1581, **Estatuto de Servicio Civil**, de 30 de mayo de 1953.
- Ley N° 5525, **Ley de Planificación Nacional**, de 2 de mayo de 1974.
- Ley N° 6227, **Ley General de la Administración Pública**, de 2 de mayo de 1978.
- Ley N° 6955, **Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público**, de 24 de febrero de 1984.
- Ley N° 7428, **Ley Orgánica de la Contraloría General de la República**, de 7 de setiembre de 1994.
- Ley N° 8131, **Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos**, de 18 de setiembre de 2001.
- **Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública**. R-CO-44-2007. Despacho de la Contraloría General, a las 9:00 horas del 11 de octubre del 2007.

## 6.3. Jurisprudencia constitucional

- **Sala Constitucional**. Voto N° 9802-2005, de las 14:51 horas del 27 de julio del 2005.

## 6.4. Jurisprudencia administrativa

- **Contraloría General de la República**. Oficio N° 11976 14 de agosto del 2019 DFOE-ST-0102 Daniel Sáenz Quesada Gerente de Área, Salomé Murillo González Asistente Técnico.
- **Contraloría General de la República**. Oficio N° N°. 06940 03 de junio, 2019 DFOE-0067, Máster Amelia Jiménez R. Gerente de División de Fiscalización Operativa y Evaluativa.
- **Contraloría General de la República**. Oficio N° DFE-SOC-1221 de 20 de noviembre de 2017, suscrito por Licda. María Alejandra Quirós García Fiscalizadora-Abogada y Lic. Manuel Corrales Umaña, Gerente de Área de Fiscalización de Servicios Sociales, División de Fiscalización Operativa y Evaluativa.
- **Contraloría General de la República**. Oficio N° 4022 de 4 de mayo de 2010 DFOE-ST-0048, suscrito por el señor Daniel Sáenz Quesada Gerente de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, Secretaría Técnica.

- **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° AL-DEST-IJU-095-2019 de 7 de mayo de 2019, informe jurídico del expediente N° 20826 “Creación del Registro de objetivos espaciales”.
- **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° S.T. N° 118-2013 I de 29 de mayo de 2013, informe integrado del expediente N° 18.571 “Exoneración de los impuestos de importación de equipos y materias primas a las empresas dedicadas al desarrollo de tecnologías de la investigación aeroespacial”.
- **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° S.T. N° 213-2009 J de 1° de setiembre de 2009, informe jurídico del expediente N° 17.404 “Aprobación de la Adhesión al Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre”.
- **Procuraduría General de la República.** Oficio N° C-215-2019 de 1° de agosto de 2019, suscrito por el señora Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora.
- **Procuraduría General de la República.** Oficio N° OJ-020-2016 de 8 de marzo de 2016, suscrito por el señora Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora.
- **Procuraduría General de la República.** Oficio N° OJ-001-2001 de 3 de enero de 2001, suscrito por el señora Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora.
- **Procuraduría General de la República.** Oficio N° OJ-027-2002 de 18 de marzo de 2002, suscrito por el señor Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional.
- **Procuraduría General de la República.** Oficio N° O.J.-113-99 de 29 de setiembre de 1999, suscrito por el señor Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional.
- **Procuraduría General de la República.** Oficio N° C-127-97 de 11 de julio de 1997, el dictamen C- 328-82 del 30 de noviembre de 1982, entre otros.

## 6.5. Otras fuentes

- **Asamblea General Documentos Oficiales Septuagésimo cuarto período de sesiones** Suplemento núm. 20, Naciones Unidas • Nueva York, 2019.<sup>117</sup>

---

<sup>117</sup> Tomado del sitio web:

[https://www.unoosa.org/res/oosadoc/data/documents/2019/a/a7420\\_0.html/V1906080.pdf](https://www.unoosa.org/res/oosadoc/data/documents/2019/a/a7420_0.html/V1906080.pdf)

- Costa Rica. Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones. Unidad de Planificación Institucional. **Plan Nacional Ciencia, Tecnología e Innovación 2015-2021**. San José, Micitt 400p.
- **Informe del Secretario General sobre cooperación internacional en materia de actividades espaciales para fortalecer la seguridad en la era posterior a la guerra fría (A/48/221)** y resolución 48/39 de la Asamblea General.
- **Informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, 62º período de sesiones (12 a 21 de junio de 2019), Asamblea General Naciones Unidas**, Septuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 20, Nueva York, 2019, pág. 28.
- **Tratados y Principios de las Naciones Unidas sobre el espacio ultraterrestre**, Naciones Unidas, Nueva York, 2002. El destacado no es del original.<sup>118</sup>
- Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, **Estrategia de Transformación Digital hacia la Costa Rica del Bicentenario 4.0**, 2018-2022, Costa Rica, pág. 10.<sup>119</sup>

---

<sup>118</sup> Tomado del sitio web: <https://www.unoosa.org/pdf/publications/STSPACE11S.pdf>

<sup>119</sup> Tomado del sitio web: <https://www.micit.go.cr/sites/default/files/estrategia-tdhcrb.pdf>

## **VII.- ANEXOS**

### **7.1 Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre**

A continuación se transcribe el *Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre*<sup>120</sup>:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:**

#### **APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL CONVENIO SOBRE EL REGISTRO DE OBJETOS LANZADOS AL ESPACIO ULTRATERRESTRE**

**ARTÍCULO 1.-** *Apruébase, en cada una de sus partes, el Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, hecho en Nueva York, el 14 de enero de 1975. El texto dirá:*

**"CONVENIO SOBRE EL REGISTRO DE OBJETOS LANZADOS  
AL ESPACIO ULTRATERRESTRE  
NACIONES UNIDAS  
1975**

**CONVENIO SOBRE EL REGISTRO DE OBJETOS LANZADOS  
AL ESPACIO ULTRATERRESTRE**

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Reconociendo el interés común de toda la humanidad en proseguir la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Recordando que en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de 27 de enero de 1967, se afirma que los Estados son internacionalmente responsables de las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre y se hace referencia al Estado en cuyo registro se inscriba un objeto lanzado al espacio ultraterrestre,

Recordando también que en el Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, de 22 de abril de 1968, se dispone que la autoridad de lanzamiento deberá facilitar, a quien lo solicite, datos de identificación antes de la restitución de un objeto que ha lanzado al espacio ultraterrestre y que se ha encontrado fuera de los límites territoriales de la autoridad de lanzamiento,

---

<sup>120</sup> Ley N° 8838-A del 10 de mayo de 2010. Fecha de generación: 16/04/2020 10:32:20 a.m.



Recordando además que en el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, de 29 de marzo de 1972, se establecen normas y procedimientos internacionales relativos a la responsabilidad de los Estados de lanzamiento por los daños causados por sus objetos espaciales,

Deseando, a la luz del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, adoptar disposiciones para el registro nacional por los Estados de lanzamiento de los objetos espaciales lanzados al espacio ultraterrestre,

Deseando asimismo que un registro central de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre sea establecido y llevado, con carácter obligatorio, por el Secretario General de las Naciones Unidas,

Deseando también suministrar a los Estados Partes medios y procedimientos adicionales para ayudar a la identificación de los objetos espaciales,

Convencidos de que un sistema obligatorio de registro de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre ayudaría, en especial, a su identificación y contribuiría a la aplicación y el desarrollo del derecho internacional que rige la exploración y utilización del espacio ultraterrestre,

Han convenido en lo siguiente:

#### Artículo I

A los efectos del presente Convenio:

- a) Se entenderá por "Estado de lanzamiento":
  - i) Un Estado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto espacial;
  - ii) Un Estado desde cuyo territorio o desde cuyas instalaciones se lance un objeto espacial;
- b) El término "objeto espacial" denotará las partes componentes de un objeto espacial, así como el vehículo propulsor y sus partes;
- c) Se entenderá por "Estado de registro" un Estado de lanzamiento en cuyo registro se inscriba un objeto espacial de conformidad con el artículo II.

#### Artículo II

1. Cuando un objeto espacial sea lanzado en órbita terrestre o más allá, el Estado de lanzamiento registrará el objeto espacial por medio de su inscripción en un registro apropiado que llevará a tal efecto. Todo Estado de lanzamiento notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la creación de dicho registro.
2. Cuando haya dos o más Estados de lanzamiento con respecto a cualquier objeto espacial lanzado en órbita terrestre o más allá, dichos Estados determinarán conjuntamente cuál de ellos inscribirá el objeto de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, teniendo presentes las disposiciones del artículo VIII del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y

*dejando a salvo los acuerdos apropiados que se hayan concertado o que hayan de concertarse entre los Estados de lanzamiento acerca de la jurisdicción y el control sobre el objeto espacial y sobre el personal del mismo.*

*3. El contenido de cada registro y las condiciones en las que éste se llevará serán determinados por el Estado de registro interesado.*

### Artículo III

*1. El Secretario General de las Naciones Unidas llevará un Registro en el que se inscribirá la información proporcionada de conformidad con el artículo IV.*

*2. El acceso a la información consignada en este Registro será pleno y libre.*

### Artículo IV

*1. Todo Estado de registro proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas, en cuanto sea factible, la siguiente información sobre cada objeto espacial inscrito en su registro:*

- a) Nombre del Estado o de los Estados de lanzamiento;*
- b) Una designación apropiada del objeto espacial o su número de registro;*
- c) Fecha y territorio o lugar del lanzamiento;*
- d) Parámetros orbitales básicos, incluso:*

- i) Período nodal,*
- ii) Inclinación,*
- iii) Apogeo,*
- iv) Perigeo;*

*e) Función general del objeto espacial.*

*2. Todo Estado de registro podrá proporcionar de tiempo en tiempo al Secretario General de las Naciones Unidas información adicional relativa a un objeto espacial inscrito en su registro.*

*3. Todo Estado de registro notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en la mayor medida posible y en cuanto sea factible, acerca de los objetos espaciales respecto de los cuales haya transmitido información previamente y que hayan estado pero que ya no estén en órbita terrestre.*

### Artículo V

*Cuando un objeto espacial lanzado en órbita terrestre o más allá esté marcado con la designación o el número de registro a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1 del artículo IV, o con ambos, el Estado de registro notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas al presentar la información sobre el objeto espacial de conformidad con el artículo IV. En tal caso, el Secretario General de las Naciones Unidas inscribirá esa notificación en el Registro.*

### Artículo VI

*En caso de que la aplicación de las disposiciones del presente Convenio no haya permitido a un Estado Parte identificar un objeto espacial que haya causado daño a dicho Estado o a alguna de sus personas físicas o morales, o que pueda ser de carácter peligroso o nocivo, los otros Estados Partes, en especial los Estados que poseen instalaciones para la observación y el rastreo espaciales, responderán con la mayor amplitud posible a la solicitud formulada por ese Estado Parte, o*

*transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas en su nombre, para obtener en condiciones equitativas y razonables asistencia para la identificación de tal objeto. Al formular esa solicitud, el Estado Parte suministrará información, en la mayor medida posible, acerca del momento, la naturaleza y las circunstancias de los hechos que den lugar a la solicitud. Los arreglos según los cuales se prestará tal asistencia serán objeto de acuerdo entre las partes interesadas.*

#### Artículo VII

- 1. En el presente Convenio, salvo los artículos VIII a XII inclusive, se entenderá que las referencias que se hacen a los Estados se aplican a cualquier organización intergubernamental internacional que se dedique a actividades espaciales si ésta declara que acepta los derechos y obligaciones previstos en este Convenio y si una mayoría de sus Estados miembros son Estados Partes en este Convenio y en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.*
- 2. Los Estados miembros de tal organización que sean Estados Partes en este Convenio adoptarán todas las medidas adecuadas para lograr que la organización formule una declaración de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.*

#### Artículo VIII

- 1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York. Todo Estado que no firmare este Convenio antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 de este artículo podrá adherirse a él en cualquier momento.*
- 2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.*
- 3. El presente Convenio entrará en vigor entre los Estados que hayan depositado instrumentos de ratificación cuando se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el quinto instrumento de ratificación.*
- 4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor del presente Convenio, éste entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.*
- 5. El Secretario General informará sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio de la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación de este Convenio y de adhesión a este Convenio, la fecha de su entrada en vigor y cualquier otra notificación.*

#### Artículo IX

*Cualquier Estado Parte en el presente Convenio podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Convenio que las acepte cuando hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Partes*

en el Convenio y, en lo sucesivo, para cada uno de los restantes Estados que sea Parte en el Convenio en la fecha en que las acepte.<sup>121</sup>

#### Artículo X

Diez años después de la entrada en vigor del presente Convenio, se incluirá en el programa provisional de la Asamblea General de las Naciones Unidas la cuestión un nuevo examen del Convenio, a fin de estudiar, habida cuenta de la anterior aplicación del Convenio, si es necesario revisarlo. No obstante, en cualquier momento una vez que el Convenio lleve cinco años en vigor, a petición de un tercio de los Estados Partes en el Convenio y con el asentimiento de la mayoría de ellos, habrá de reunirse una conferencia de los Estados Partes con miras a reexaminar este Convenio. Este nuevo examen tendrá en cuentas, en particular, todos los adelantos tecnológicos pertinentes, incluidos los relativos a la identificación de los objetos espaciales.

#### Artículo XI

Todo Estado Parte en el presente Convenio podrá comunicar su retiro del mismo al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. Ese retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

#### Artículo XII

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas del Convenio a todos los Estados signatarios y a los Estados que se adhieran a él.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en Nueva York el día quatorce de enero de mil novecientos setenta y cinco."**

**ARTÍCULO 2.- Costa Rica interpreta, en el artículo IX, que toda enmienda sustancial al Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre deberá ser tramitada de conformidad con el procedimiento previsto en la Constitución Política.**

*Rige a partir de su publicación."*

---

<sup>121</sup> Nota de Sinalévi: Mediante el artículo 2 del tratado Internacional N° 8838 "Aprueba la Adhesión al Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre" el gobierno de Costa Rica interpretó los siguiente: "...Costa Rica interpreta, en el artículo IX, que toda enmienda sustancial al Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre deberá ser tramitada de conformidad con el procedimiento previsto en la Constitución Política."

## **7.2 Decreto Ejecutivo N° 36103, Adhesión de la República de Costa Rica al "Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre"**

A continuación se transcribe el Decreto Ejecutivo de la Adhesión de la República de Costa Rica al "Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre"<sup>122</sup>:

### ***Decreto Ejecutivo de la Adhesión de la República de Costa Rica al "Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre"***

**N° 36103-RE**

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO**

*Considerando:*

*1º-Que la Asamblea Legislativa mediante Ley número 8838 del día 10 de mayo del 2010, publicada en La Gaceta número 111 del día 9 de junio del 2010, aprobó la adhesión al Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, con la siguiente declaración interpretativa, a saber:*

*El artículo 2 de la Ley de Aprobación de este Convenio establece que "Costa Rica interpreta, en el artículo IX, que toda enmienda sustancial al Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre deberá ser tramitada de conformidad con el procedimiento previsto en la Constitución Política".*

*2º-Que los instrumentos de ratificación o de adhesión del presente Convenio se depositarán ante el Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con su artículo VIII numeral 2. **Por tanto,***

*En uso de las facultades que les confieren los incisos 10 y 12 del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.*

**DECRETAN:**

*Artículo 1º-La adhesión de la República de Costa Rica al Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, hecho en Nueva York, el 14 de enero de 1975.*

*Artículo 2º-Rige a partir de esta fecha.*

*Dado en Nicoya, Guanacaste, a los veinticinco días del mes de julio del dos mil diez.*

---

<sup>122</sup> Decreto Ejecutivo N° 36103, del 25 de julio de 2010. Fecha de generación: 16/04/2020 10:28:44 a.m.

### **7.3 “Creación del Registro de Objetos Espaciales”**

A continuación se transcribe la “Creación del Registro de Objetos Espaciales”<sup>123</sup>:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

#### **CREACIÓN DEL REGISTRO DE OBJETOS ESPACIALES**

##### *ARTÍCULO 1- Objeto de la ley*

*Se crea el Sistema del Registro de Objetos Espaciales, oficina adscrita al Registro de Bienes Muebles del Registro Nacional, cuyo propósito será la inscripción de los objetos espaciales lanzados o no al espacio ultraterrestre, promovidos y desarrollados desde el territorio nacional, de conformidad con la normativa nacional e internacional vigente.*

##### *ARTÍCULO 2- Definiciones*

*Para efectos de la presente ley se entiende lo siguiente:*

*a) Registro de Objetos Espaciales: oficina en la cual se inscribirá todo objeto espacial lanzado o no al espacio ultraterrestre, promovido y desarrollado desde el territorio nacional.*

*b) Estado de lanzamiento: Estado que lance, promueva o de cuyo territorio se realice el lanzamiento de un objeto espacial al espacio ultraterrestre.*

*c) Objeto espacial: todo objeto físico, tripulado o no tripulado, lanzado o no al espacio, con propósitos de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluyendo la luna y otros cuerpos celestes.*

*Este término denota el vehículo de lanzamiento o transporte, sea este recobable o no, así como la carga útil o el satélite artificial que será puesto en órbita.*

*d) Estado de registro: Estado o país a cuyo nombre se inscribirá un objeto espacial lanzado o no al espacio ultraterrestre, lo cual será notificado al secretario general de las Naciones Unidas.*

##### *ARTÍCULO 3- Registro*

*El registro de estos objetos requerirá que sean debidamente identificados en cuanto a sus características, propietarios y demás datos y requerimientos que el Registro Nacional solicite. Asimismo, se deberá indicar si el objeto espacial ha sido lanzado al espacio ultraterrestre.*

##### *ARTÍCULO 4- Notificación de inscripción*

*El Registro Nacional de la República de Costa Rica deberá notificar al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual a su vez tendrá que informar al secretario general de las Naciones Unidas los siguientes hechos:*

*a) La inscripción de un objeto espacial.*

---

<sup>123</sup> Ley N° 9770 del 29 de octubre de 2019. Fecha de generación: 16/04/2020 05:50:13 p.m.

*b) Información relativa a los objetos espaciales que ya no estén en la órbita terrestre.*

*c) Cuando el objeto espacial lanzado esté marcado con alguna designación o número de registro.*

*ARTÍCULO 5- Reforma del inciso c) del artículo 2 de la Ley N.º 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, de 28 de mayo de 1975.*

*Se reforma el artículo 2 de la Ley N.º 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, de 28 de mayo de 1975. El texto es el siguiente:*

*Artículo 2- Forman el Registro Nacional, además de las dependencias que se adscriban por otras leyes, las siguientes:*

*[.]*

*c) El Registro de Bienes Muebles que comprende: vehículos automotores, aeronaves, buques, objetos espaciales y el Sistema de Garantías Mobiliarias.*

*[.]*

*TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los doce meses siguientes a su publicación.*

*Rige a partir de su publicación.*

*Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.”*